

OK

182

MARIA ELVIRA BOSSA M.
ABOGADA

JUZGADO 32 CIVIL CTO

5445009-508-19 12:26

Señor
JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REF: 11001310303220190031000
DEMANDANTE: ALVARO CORREA PORRAS Y OTROS
DEMANDADOS: ALEXANDER MONRROY RAMOS Y OTROS.

MARIA ELVIRA BOSSA MADRID, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.560.200 de Bogotá, Abogada con Tarjeta profesional No. 35.785 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de en mi calidad de apoderada de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., según poder especial que me fuera conferido para tales efectos por la doctora PAULA MARCELA MORENO, identificada con Cédula de Ciudadanía No.52.051.695 en su calidad de representante Legal de la demandada, según consta en Certificado de Representación legal expedido por la Superintendencia Financiera, que fue aportado como anexo al poder que me fuera conferido, al momento de la notificación personal de la presente, encontrándome dentro del término de ley conforme a lo ordenado mediante Auto de fecha dieciocho (18) de Junio de dos mil diecinueve, mediante el presente escrito, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

TERMINO DE NOTIFICACION

Notificada PERSONALMENTE a nombre de mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en mi calidad de apoderada especial, conforme a poder otorgado, que obra en Autos por haber sido aportado al momento de dicha notificación, acompañado de certificado de existencia y Representación expedido por la Superintendencia Financiera; en fecha VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), se nos puso de presente el contenido del Auto que Admite la demanda, de fecha DIECIOCHO (18) de JUNIO DE 2019. En dicho Auto, se advierte que mi Representada cuenta con el termino de VEINTE (20) días para ejercer el Derecho de Defensa, termino de traslado ratificado en la diligencia de notificación. Por tal razón, el mismo se vence el VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE 2019. Encontrándome dentro del término se procede a dar contestación a la demanda.

I.- A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

a. Relativos al hecho dañoso y a la culpa.

AL PRIMERO. No me consta, es un hecho ajeno a mi representada, me atengo a lo que se pruebe.

AL SEGUNDO. No me consta, es un hecho ajeno a mi representada se trata de hechos de terceros. Me atengo a lo que se pruebe

AL TERCERO. No me consta, son hechos ajenos a mi representada, me atengo a lo que se pruebe.

AL CUARTO. No me consta, se trata de hechos de terceros ajenos a mi mandante, me atengo a lo que se pruebe.

AL QUINTO. No me consta son hechos ajenos a mi representada, me atengo a lo que se pruebe.

AL SEXTO. No me consta son hechos ajenos a mi representada, me atengo a lo que se pruebe, existen documentos idóneos para probarlo.

AL SÉPTIMO. No me consta son hechos ajenos a mi representada, me atengo a lo que se pruebe.

AL OCTAVO. No me consta son hechos ajenos a mi representada, me atengo a lo que se pruebe.

AL NOVENO. No me consta son hechos ajenos a mi representada, me atengo a lo que se pruebe.

AL DECIMO. No me consta son hechos ajenos a mi representada, me atengo a lo que se pruebe.

AL DECIMO PRIMERO. No me consta son hechos ajenos a mi representada, me atengo a lo que se pruebe.

AL DECIMO SEGUNDO. No me consta son hechos ajenos a mi representada, me atengo a lo que se pruebe.

b. Hechos relativos al daño causado al demandante:

AL DECIMO TERCERO. No me consta son hechos ajenos a mi representada, me atengo a lo que se pruebe.

AL DECIMO CUARTO. No me consta son hechos ajenos a mi representada, me atengo a lo que se pruebe.

AL DECIMO QUINTO. No me consta son hechos ajenos a mi representada, me atengo a lo que se pruebe.

AL DECIMO SEXTO. No me consta son hechos ajenos a mi representada, me atengo a lo que se pruebe.

AL DECIMO SEPTIMO. No me consta son hechos ajenos a mi representada, me atengo a lo que se pruebe.

AL DECIMO OCTAVO. No me consta son hechos ajenos a mi representada, me atengo a lo que se pruebe.

AL DECIMO NOVENO. No me consta son hechos ajenos a mi representada, me atengo a lo que se pruebe.

AL VIGESIMO. No me consta son hechos ajenos a mi representada, me atengo a lo que se pruebe.

AL VIGESIMO PRIMERO. No me consta son hechos ajenos a mi representada, me atengo a lo que se pruebe.

182

AL VIGESIMO SEGUNDO. No me consta son hechos ajenos a mi representada, me atengo a lo que se pruebe.

AL VIGESIMO TERCERO. No me consta son hechos ajenos a mi representada, me atengo a lo que se pruebe.

AL VIGESIMO CUARTO. No me consta son hechos ajenos a mi representada, me atengo a lo que se pruebe.

AL VIGESIMO QUINTO. No me consta son hechos ajenos a mi representada, me atengo a lo que se pruebe.

AL VIGESIMO SEXTO. No me consta son hechos ajenos a mi representada, me atengo a lo que se pruebe.

AL DUODECIMO SEPTIMO. No me consta son hechos ajenos a mi representada, me atengo a lo que se pruebe.

AL DUODECIMO OCTAVO. No me consta son hechos ajenos a mi representada, me atengo a lo que se pruebe.

AL DUODECIMO NOVENO. No me consta son hechos ajenos a mi representada, me atengo a lo que se pruebe.

AL TRIGESIMO. No me consta son hechos ajenos a mi representada, me atengo a lo que se pruebe.

AL TRIGESIMO PRIMERO. No me consta son hechos ajenos a mi representada, me atengo a lo que se pruebe.

AL TRIGESIMO SEGUNDO. No me consta son hechos ajenos a mi representada, me atengo a lo que se pruebe.

AL TRIGESIMO TERCERO. No me consta son hechos ajenos a mi representada, me atengo a lo que se pruebe.

AL TRIGESIMO CUARTO. No me consta son hechos ajenos a mi representada, me atengo a lo que se pruebe.

AL TRIGESIMO QUINTO. No me consta son hechos ajenos a mi representada, me atengo a lo que se pruebe.

AL TRIGESIMO SEXTO. No me consta son hechos ajenos a mi representada, me atengo a lo que se pruebe.

AL TRIGESIMO SEPTIMO. No me consta son hechos ajenos a mi representada, me atengo a lo que se pruebe.

AL TRIGESIMO OCTAVO. No me consta son hechos ajenos a mi representada, me atengo a lo que se pruebe.

C. Perjuicios Materiales:

i. Lucro Cesante Consolidado o pasado.

AL TRIGESIMO NOVENO. No le consta a mi representada, es un valor que debe probarse, en primer lugar que se causó, en segundo lugar que es

127

responsabilidad de nuestro asegurado y en tercer lugar, que el mismo no fue reconocido previamente por la EPS, el SOAT o Entidad competente para los efectos, pues la presente acción no puede convertirse en fuente de enriquecimiento.

ii. Daño Emergente:

AL CUADRAGESIMO. No le consta a mi representada, son valores que deben probarse.

AL CUADRAGESIMO PRIMERO. No le consta a mi representada. Son valores que deben probarse en primer lugar debe probar que se causaron, en segundo lugar que es responsabilidad de nuestro asegurado el reconocerlos y en tercer lugar, que los mismos no fueron reconocidos previamente por la EPS, EL SOAT o Entidad competente para los efectos, pues la presente acción no puede convertirse en fuente de enriquecimiento.

AL CUADRAGESIMO SEGUNDO. No le consta a mi representada, son valores que deben probarse.

D. De los Perjuicios In materiales:

i. Perjuicio Moral:

AL CUADRAGESIMO TERCERO. No le consta a mi representada, son valores que deben probarse. En cuanto se refiere a la forma de probar los perjuicios morales, debe advertirse que, en principio, su reconocimiento por parte del juez se encuentra condicionado -al igual que demás perjuicios- a la prueba de su causación, la cual debe obrar dentro del proceso.

El porcentaje solicitado correspondiente a 100 SMMLV, que el Consejo de estado establece como máximo para el caso de muerte, es evidentemente excesivo.¹

AL CUADRAGESIMO CUARTO. No le consta a mi representada, son valores que deben probarse. El porcentaje solicitado correspondiente a 100 SMMLV, que el Consejo de estado establece como máximo para el caso de muerte, es evidentemente excesivo.

AL CUADRAGESIMO QUINTO. No le consta a mi representada. son valores que deben probarse. Dado los parámetros usados para establecer los perjuicios a que hacen referencia los dos hechos anteriores, este porcentaje establecido en 50 SMLMV es excesivo.

CUADRAGESIMO SEXTO. No le consta a mi representada. Son valores que deben probarse. Dado los parámetros usados para establecer los perjuicios a que hacen referencia los dos hechos anteriores, este porcentaje establecido en 50 SMLMV es excesivo.

ii. Perjuicios por daños a la salud:

AL CUADRAGESIMO SEXTO. No le consta a mi representada. De igual manera se limita el hecho a establecer de manera global unos perjuicios, respecto de los cuales no se determina cuales ni por qué el valor en que son tasados que desde ahora, manifiesto considero excesivos, conforme a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, son perjuicios que deben probarse no solo

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA.
Sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014

en cuento a quien los ocasionó sino en su misma existencia y fundamentos de su valoración.

e. Hechos relativos a la legitimación en la causa:

i. De los demandantes.

AL CUADRAGESIMO OCTAVO. No le consta a mi representada. Es una apreciación del apoderado, que carece de sustento probatorio. No estamos frente a una responsabilidad objetiva y mucho menos en el presente caso en el que se presenta un choque múltiple en el cual todos los intervinientes resultan codificados de igual manera, 157 de manera que no se determina la existencia de responsabilidad en ninguno de los involucrados. El hecho de que desafortunadamente el señor ALVARO CORRE APORRAS haya resultado lesionado, no lo legitima para pretender le sean reconocidas pretensiones e inculpar a los demás intervinientes.

AL CUADRAGESIMO NOVENO. No le consta a mi representada. Me atengo a lo que se pruebe.

ii. De los demandados.

AL QUINCUAGÉSIMO. No le consta a mi representada, me atengo a lo que se pruebe.

AL QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. No le consta a mi representada, me atengo a lo que se pruebe.

AL QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. No le consta a mi representada, me atengo a lo que se pruebe.

AL QUINCUAGÉSIMO TERCERO. No le consta a mi representada, me atengo a lo que se pruebe.

AL QUINCUAGÉSIMO CUARTO. No le consta a mi representada, me atengo a lo que se pruebe.

AL QUINCUAGÉSIMO QUINTO. No le consta a mi representada, me atengo a lo que se pruebe.

AL QUINCUAGÉSIMO SEXTO. No es cierto como está planteado. Evidentemente existe una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, contratada por COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASIS vigente para la fecha de los hechos, pero la cobertura solo se podrá hacer efectiva una vez se pruebe en primer lugar la existencia de responsabilidad del asegurado, se cumplan los requisitos del Art 1077 del C. de Co y siempre dentro de los límites y condiciones contratadas

f. De los requerimientos para el pago de los convocados:

AL QUINCUAGESIMO SEPTIMO. No es acertado desde el punto de vista técnico. Se Presenta una DENOMINADA POR EL INTYERESADO RECLAMACIÓN ANTE Axa Colpatria Seguros S.A. pro con ella no se llenan los requisitos contractuales de una reclamación por lo cual se constituye en aviso de siniestro, que es recibida por AXA COLPATRIA SEGUROS, para estudio.

AL QUINCUAGESIMO OCTAVO. Es cierto. Efectivamente Axa Colpatria objeto Dado, toda vez que no se llenan los requisitos exigidos para afectar el amparo de responsabilidad Civil Extracontractual, pues se evidencia ausencia de prueba de la responsabilidad del asegurado, requisito fundamental, dado que se aporta como sustento probatorio, el Informe de Accidente No. A-00790763 en el cual los tres involucrados, incluido el hoy demandante figuran codificados con 157, que se usa para establecer cualquiera otra causa diferente a las específicamente codificadas y que frente a su uso debe especificarse cuál es esa otra causal que hipotéticamente generó el accidente, situación que frente el caso no se dio por omisión del agente de tránsito que se limitó a establecer que el sitio de la colisión es una intersección sanforizada, pero de ahí no se concluye sino que hubiera existido una posible falla en el funcionamiento del semáforo, pero no deja de ser un conclusión. Lo cierto es que el tratamiento y codificación es igual a los tres involucrados lo cual no permite evidenciar prueba alguna de responsabilidad y mucho menos en cabeza del asegurado en la Póliza expedida por mi representada. Como lo manifesté anteriormente, el hecho que el lesionado sea el hoy demandante, dado el tipo de vehículo en el cual se desplazaba, no convierte a los demás intervinientes y en especial al conductor del vehículo de placas USE970, en responsables de los hechos o causantes de perjuicio alguno, cabe destacar que en tanto nos encontramos con tres partes que igualmente ejercían actividades peligrosas, se parte de la inexistencia de presunción de responsabilidad.

g. Del requisito de procedibilidad.

AL QUINCOAGESIMO NOVENO. Es un hecho ajeno a la órbita de mi representada, me acojo a lo probado.

AL SEXAGÉSIMO. Me atengo a lo probado.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de fundamento legal y probatorio que vincule y obligue mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por no evidenciarse algún tipo de responsabilidad que consecuentemente la obligue a responder.

Lo anterior lo soportaré con las excepciones que a continuación propondré para enervarlas.

Específicamente me refiero a cada una de las pretensiones de la siguiente manera:

A. A los hechos que soportan las pretensiones.

Al 1. No le consta a mi representada, que se pruebe.

Al 2. No le consta a mi representada, que se pruebe.

Al 3. No le consta a mi representada, que se pruebe.

Al 4. No le consta a mi representada, que se pruebe.

Al 5. No le consta a mi representada, que se pruebe.

Al 6. No le consta a mi representada, que se pruebe.

Al 7. No le consta a mi representada, que se pruebe.

Al 8. No le consta a mi representada, que se pruebe.

Al 9. No le consta a mi representada, que se pruebe.

Al 10. No le consta a mi representada, que se pruebe. Destacando que de manera alguna se podrá predicar solidaridad de mi representada Axa Colpatria Seguros S.A., en primer lugar por la calidad en que interviene en el proceso ausente de toda participación en los hechos objeto de demanda; por el origen de

dicha vinculación eminentemente contractual con el demandado, vinculado al vehículo de placas USE970 y por la limitación legal y contractual existente para efectos de una eventual responsabilidad del asegurado, limite que lo demarca el valor asegurado por el amparo que se pretende afectar, en este caso muerte o lesiones a una persona, que previa aplicación del deducible pactado de existir, constituye el tope máximo hasta el cual puede generarse, de llegarse a probar, un reconocimiento indemnizatorio.

No existe norma que consagre la solidaridad entre el asegurador y el asegurado, ni convención contractual que así la determine.

Las obligaciones asumidas por la aseguradora se encuentran limitadas a los términos establecidos en el contrato de seguro conforme lo consagra el art. 1079 del C. de Co. que indica: "El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada....".

Todo lo anterior hace evidente la **INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ALGUNA**, en relación con mi representada.

B. A las Condenas.

A LA PRIMERA: Me opongo. Es materia probatoria.

Previo a determinar si existen obligaciones derivadas de los hechos y a favor del demandado, debe existir plena prueba de la exclusiva responsabilidad del asegurado demandado en relación con la generación de tales perjuicios y la inexistencia de eximente de responsabilidad, previo el cumplimiento de los requisitos contractuales y legales, determinados de póliza que se pretende afectar. Adicionalmente dichos valores deben estar legalmente probados dado lo establecido por el Art 1077 del C. de Co. Y la Jurisprudencia al respecto.

Teniendo en cuenta que este punto se refiere al LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, Téngase en cuenta que la base tomada por el demandante para efectos de determinar el pretendido Lucro cesante del demandante, es el 100% de los presuntos ingresos.

Es evidente que está establecido por la Jurisprudencia y específicamente por La Corte Suprema el porcentaje de los ingresos que destina la persona a su propio sostenimiento. El referido criterio de autoridad los fija en un 25%, porcentaje mensual que debe descontarse en todo caso de la base del cálculo del lucro cesante.

De igual manera, basándonos en la certificación laboral aportada que manifiesta que estaba trabajando para la fecha de los hechos, por ley debió estar afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud, a través de la EPS. Por tal razón, se debe igualmente tener en cuenta que frente a una incapacidad general a partir del día tres hasta el día 90 se pagan el 66,67% del salario. Ese es un valor que se lo paga la empresa al trabajador y que va a ser reembolsado a la compañía por parte de la EPS. La incapacidad por enfermedad o accidente general está regulada por el Código sustantivo del trabajo en sus artículos 227 y 228. Lo anterior siempre que el resultado no sea inferior al salario mínimo mensual, es decir, que el monto de la incapacidad debe ser equivalente al salario mínimo, aunque ello implique pagar más del 66.66% o del 50%, cuando la incapacidad supera los 90 días.

El artículo 227 del código sustantivo del trabajo señala que el pago se hacer por los primeros 180 días.

En todos los casos las incapacidades serán liquidadas por la EPS, la ARL o el fondo de pensiones al que este afiliado el trabajador, con base al salario sobre el cual se cotizó a estos sistemas.

Dado lo anterior, se concluye que el denominado lucro cesante consolidado es el valor restante después de restar a los ingresos el 25% y de establecer el monto reconocido por la Incapacidad por parte de la EPS, configurándose este tan solo por el porcentaje sobrante de existir.

A LA SEGUNDA: Me opongo. Es materia probatoria.

De los documentos allegados con el correspondiente traslado de la demanda, se puede concluir que no se encuentran probados los perjuicios pretendidos, en especial en lo relativo a los montos pretendidos por concepto de daño emergente. Los valores pretendidos por concepto de DAÑO EMERGENTE, como el rubro anterior, exige la plena prueba de la exclusiva responsabilidad del asegurado demandado en relación con la generación de tales perjuicios y la inexistencia de eximente de responsabilidad

La naturaleza del daño emergente es precisamente establecer el monto de los **GASTOS EFECTIVAMENTE INCURRIDOS**, y existen medios para probar que los pagos se realizaron, pruebas que brillan por su ausencia en la presente acción. Y el cumplimiento de los requisitos contractuales y legales frente al contrato de seguro.

Adicionalmente, es evidente que la naturaleza de este tipo de perjuicios es el de estar constituidos por valores asumidos por el demandante, es decir que no solo debe probarse el monto si no el pago efectivo de los mismos por parte de los demandantes.

En el presente caso no solo se observa falencia probatoria en cuanto a los valores pretendidos sino en cuanto a la comprobación de haber sido efectivamente asumidos

A LA TERCERA: Me opongo. Es materia probatoria.

Por ser este aspecto. PERJUICIOS MORALES, materia del criterio Judicial, es decir será el "arbitrium iudicis", lo que determine su cuantía, apegado a la Jurisprudencia y a la gravedad del padecimiento que se llegare a probar.

No obstante dados los parámetros establecidos en la materia por el Consejo de Estado, se observa que el monto pretendido es excesivo por cuanto, afortunadamente, no estamos frente a un fallecimiento.

A LA CUARTA. Me opongo. Es materia probatoria.

Por ser este aspecto. PERJUICIOS MORALES, materia del criterio Judicial, es decir será el "arbitrium iudicis", lo que determine su cuantía, apegado a la Jurisprudencia y a la gravedad del padecimiento que se llegare a probar.

No obstante dados los parámetros establecidos en la materia por el Consejo de Estado, se observa que el monto pretendido es excesivo por cuanto, afortunadamente, no estamos frente a un fallecimiento.

A LA QUINTA. Me opongo. Es materia probatoria.

En relación con la condena solicitada por concepto de PERJUICIOS MORALES a favor del menor Gerson Andrés Correa. Por ser este aspecto materia del criterio Judicial, es decir será el "arbitrium iudicis", lo que determine su cuantía, apegado a la Jurisprudencia y a la gravedad del padecimiento que se llegare a probar.

No obstante dados los parámetros establecidos en la materia por el Consejo de Estado, y el porcentaje determinado para el perjuicio del menor, se observa que el monto pretendido es excesivo por cuanto, afortunadamente, no estamos frente a un fallecimiento.

A LA SEXTA. Me opongo. Es materia probatoria.

En relación con la condena solicitada por concepto de PERJUICIOS MORALES a favor de la menor Diana Marcela Correa. Por ser este aspecto materia del criterio Judicial, es decir será el "arbitrium iudicis", lo que determine su cuantía, apegado a la Jurisprudencia y a la gravedad del padecimiento que se llegare a probar.

No obstante dados los parámetros establecidos en la materia por el Consejo de Estado, y el porcentaje determinado para el perjuicio del menor, se observa que el

monto pretendido es excesivo por cuanto, afortunadamente, no estamos frente a un fallecimiento.

A LA SEPTIMA. Me opongo. Es materia probatoria.

En lo que respecta al DAÑO A LA SALUD el demandante, se presenta nuevamente una tasación excesiva.

El Consejo de Estado ha establecido que sobre el tema probatorio, las incapacidades médicas pasan a ser la gran prueba en esta clase de procesos, con el fin de evitar pruebas más subjetivas, como los testigos.

Dada la incapacidad médica definitiva, establecida en noventa (90) días, es evidente que resulta excesivo acogerse al porcentaje que constituye el tope máximo establecido.

Es decir que no obstante se sigue los parámetros de obligatoriedad probatoria en cuanto a la responsabilidad del generador del perjuicio, resulta excesiva la tasación pretendida.

A LA OCTAVA. Me opongo

Toda vez que para que esta pretensión prospere, previamente debe desarrollarse el debate procesar y resultar sentencia favorable a favor del demandante.

IV. A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Aparte de tratarse de un recuento de los hechos enumerados en diferentes apartes de la demanda, respecto a los cuales no se añade nada nuevo, es evidente de soportes legales y normativos que solidifiquen este capítulo.

Fuera de insinuar la existencia de una responsabilidad objetiva de los demandados por el solo hecho de que el demandante resultara lesionado, de manera por demás audaz entra a realizar afirmaciones que de manera alguna se desprenden del contenido del Informe de Accidente, pues del mismo no se desprende en momento alguno que el demandante fue investido por los dos vehículos y mucho menos que se presentó un actuar incorrecto en los conductores de los vehículos involucrados.

Por el contrario, el Oficial que elabora el informe de accidente, no especifica causa alguna generadora del mismo, coloca a los tres medios de transporte y conductores involucrados en igualdad de condiciones frente al mismo, generando una causal que no encaja en las descritas expresamente en el código de tránsito, al codificarlos a todos con 157(Otra causa) y deja ver que accidente se generó no obstante existir una intersección sanforizada o a causa de ella. Lo cual generaría una concurrencia de culpas o una Responsabilidad Administrativa y/o hecho de un tercero.

Una providencia reciente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia concluye que como la ley nada dice acerca del método ni el porcentaje que ha de tenerse en cuenta para realizar la reducción de la indemnización por concurrencia de culpas, **es al juez a quien corresponde establecer, según su recto y sano criterio, y de conformidad con las reglas de la experiencia, en qué medida contribuyó la acción del perjudicado en la producción del daño.**

Dicha potestad que tiene el operador judicial, para la alta corporación judicial, no puede confundirse nunca con la arbitrariedad, ni siquiera con un amplio margen de liberalidad o subjetivismo, toda vez que **el mismo debe estar fundamentado en un objetivo examen de las pruebas que demuestren la participación de cada uno de los agentes y su incidencia en el desencadenamiento del daño.**²

² Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-56742018 (20001310300420090019001), Dic. 18/18.

Respecto a diferentes aspectos que desarrolla este capítulo, que de una u otra forma ya han sido tratados, me referiré en las excepciones que como medio de defensa en favor de mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., procederé a plantear.

EXCEPCIONES DE FONDO

Las excepciones que a continuación propongo como medio de defensa en favor de mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en ningún momento pueden tomarse como reconocimiento alguno de responsabilidad y mucho menos como confesión mediante apoderado. Constituyen los argumentos facticos y legales que deben tenerse en cuenta, previo a emitir un fallo.

1) AUSENCIA DE PRUEBA DE RESPONSABILIDAD.-

Para que exista responsabilidad civil extracontractual se deben cumplir los siguientes requisitos:

- Debe existir un daño irrogado sobre una cosa, un derecho o una persona.
- La responsabilidad no debe derivarse de un contrato.
- La causación del daño debe ser imputable a un sujeto o a varios.

Es decir que las infracciones o contravenciones administrativas, (infracción a normas de tránsito), no pueden tener un alcance mayor que el derivado de su propio espíritu, pues **no suplen** los requisitos exigidos por la ley para que se dé la responsabilidad Civil extracontractual, que adicionalmente exigen la presencia de cuatro elementos:

EL HECHO, LA CULPA, EL NEXO CAUSAL Y EL DAÑO.

Todos y cada uno de los anteriores elementos deben ser probados por el demandante, circunstancia que no se cumple frente a la presente acción.

Dada la calidad con la cual funge mi representada en el presente proceso; como demandada, una parte, por su calidad de garante de nuestra asegurada, Cooperativa de Transportadores El oasis Guajiro LTDA OASISCOP LTDA., en liquidación, y por la otra, toda vez que el accionante ha hecho ejercicio de la acción directa que la ley 45 de 1990 en su artículo 87, modificatorio del artículo 1183 del Código de Comercio, legitimó a la presunta víctima para promover directamente contra el asegurador su pretensión de indemnización con fundamento en el seguro de responsabilidad, que ampara al presunto causante del daño cuando éste tiene la calidad de asegurado.

Lo anterior se en que la vinculación que se hace al proceso de la aseguradora, se remonta a enervar el AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, pactado contractualmente con el asegurado, con miras a obtener una eventual indemnización de perjuicios, previo el cumplimiento de los requisitos del Art 1077 del C. de Co y dentro de las limitaciones y condiciones del contrato de seguro, representado en el negocio realizado con el asegurado involucrado, condiciones contenidas en la ley y en las condiciones particulares y generales de la Póliza No.8001054442, vigencia 13-04-2010 al 13-04-2011.

Lo anterior nos remire a la esencia de la Responsabilidad Civil Extracontractual, **amparo cuya base sine-qua-non para que opere es la existencia de prueba de la responsabilidad del asegurado, de acuerdo a la Ley, en la ocurrencia del hecho generador del daño.**

Es decir que no se trata de una responsabilidad objetiva, que se desprende de la ocurrencia de un hecho, se trata de una responsabilidad que implica la

demostración subjetiva de la inferencia del accionar del asegurado, en la generación del daño.

Este tipo de **responsabilidad civil subjetiva** se recoge en el primer párrafo del **artículo 1969 de nuestro Código Civil**, el cual señala que *"Aquel que por dolo o culpa cause un daño a otro, está obligado a indemnizarlo."*

En materia del contrato de seguro, **LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA EN ACCIDENTE DE TRANSITO, ESTA CUBIERTA POR EL SEGURO DE ACCIDENTES CORPORALES EN ACCIDENTES DE TRANSITO "SOAT"**.

Lo anterior implica para el accionante, una clara **CARGA PROBATORIA**, que consiste en que adicional a las exigencias del Art 1077 del C. de Co., prueba de la ocurrencia y cuantía, debe probar dentro del marco legal, la existencia de responsabilidad del asegurado.

La anterior carga probatoria no se encuentra cumplida en el presente caso, dado que ni el **INFORME DE ACCIDENTE DE TRANSITO**, en el nivel probatorio que le corresponden, establece un indicio de responsabilidad, en cabeza del asegurado y en este estado del proceso no se observa el aporte de prueba alguna que la establezca.

Sin que exista tal prueba no se podrá pretender indemnización alguna de parte de mi representada.

Teniendo en cuenta los anteriores análisis, comedidamente solicito señor Juez que declare probada esta excepción en favor de la pasiva, desestimando las pretensiones de la demanda y haciendo extensivos los efectos de tal declaratoria a mi representada **AXA COLPATRIA.SEGUROS S.A.**

2) AUSENCIA DE SOLIDARIDAD

Debe destacarse como entre asegurado y aseguradora, no existe solidaridad, ya que la solidaridad solo nace por mandato de la Ley o por convenio de las partes manifestado expresamente.

Las obligaciones asumidas por la aseguradora, son netamente de origen **CONTRACTUAL**, a través del contrato de seguro y se encuentran limitadas a los términos establecidos en dicho contrato, conforme lo consagra el art. 1079 del C. de Co. que indica: **"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada...."**

Las obligaciones que pudieren corresponder al Asegurador, por el querer del legislador se deben circunscribir a lo ordenado en la norma antes transcrita, la cual además es de carácter inmodificable impuesto por el art. 1162 del C. de C.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el Art 1056 del C. de Co, que a la letra establece:

"Art. 1056. Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado."

3) AUSENCIA DE PRESUNCION DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS Y POSIBLE CONCURRENCIA DE CULPAS.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, mediante sentencia del 1 de agosto de 2013, indicó de manera preliminar: *"... está claro que cuando de*

19/3

conurrencia de actividades peligrosas se trata y ésta lo es, dado que se suscitó por la colisión de dos vehículos automotores en movimiento, para imputar o atribuir responsabilidad no se acude a la teoría de la culpa, sino de la causalidad, siendo ineludible que se acredite debidamente la causa determinante del daño" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Definición dada por la Corte Suprema de Justicia:

"como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como 'culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este'. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció" (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Exp. 5012, sentencia de octubre 25 de 1999. Cfr. Sentencia C-1008 de 2010.)

Dentro del examen de este tipo de responsabilidad puede darse otro supuesto para su determinación. Lo anterior corresponde al evento regulado en el artículo 2357 del ordenamiento civil, según el cual "la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente". Esta premisa es la que ha sido aplicada por la jurisprudencia en los casos denominados como **"responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas concurrentes"**.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil.

Surge la hipótesis de la causalidad acumulativa o concurrente, una de cuyas variables es la contemplada en el artículo 2537 del ordenamiento civil, que prevé la reducción de la apreciación del daño cuando la víctima interviene en su producción por haberse expuesto a él imprudentemente".

La responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone: (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

Al respecto ha precisado la Corporación:

"en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir 'que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil,

debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso'. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...)) Reiterado en CSJ Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315).

Cabe destacar que dada las actividades desarrolladas por las partes al momento de los hechos, existe la posibilidad de haberse presentado una **concurrencia de culpas**, que deberá tenerse en cuenta durante el debate probatorio a efectos de la determinación de responsabilidades.

Una providencia reciente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia concluye que como la ley nada dice acerca del método ni el porcentaje que ha de tenerse en cuenta para realizar la reducción de la indemnización por concurrencia de culpas, es al juez a quien corresponde establecer, según su recto y sano criterio, y de conformidad con las reglas de la experiencia, en qué medida contribuyó la acción del perjudicado en la producción del daño.

Vale la pena decir que, según el artículo 2357 del Código Civil, la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

Por otro lado, vale la pena recordar que la jurisprudencia de la Sala Civil ha dejado claro que tratándose de accidentes de tránsito producidos por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, **se ha postulado que estando ambos en movimiento estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas.**³

4) Existencia de RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA y/o HECHO DE UN TERCERO.

Dada la única HIPOTESIS que se sustenta en el INFORME DE ACCIDENTE, al codificar de idéntica manera a los tres sujetos involucrados en los hechos con el código 157, que significa, OTRA CAUSA, y al no existir aclaración adicional del Agente de tránsito, quien se limita a establecer, INTERSECCION SEMAFORIZADA, solo cabe pensar en la existencia de dos causas probables; CONCURRENCIA DE CULPAS o RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, como hecho de un tercero, por mal funcionamiento de los semáforos en el control del cruce.

Dada la forma como se plantea el accidente y los argumentos y documentos aportados por el demandante, No se encuentra causa probable que indique responsabilidad alguna en el vehículo asegurado por mi representada, de placas USE970, por el contrario se demuestra la participación de los tres sujetos, automotores, en igualdad de condiciones quedando el pensar en la existencia para el caso del HECHO DE UN TERCERO, hecho constituido en la omisión de la Administración Distrital, que genera una circunstancia fuerza mayor para los

³ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-56742018 (20001310300420090019001), Dic. 18/18.

conductores, al tomar tal intersección sanforizada, pues al no detectar el Agente de tránsito transgresión alguna de las normas de tránsito por ninguno de los rodantes, quedase acogerse a que dicha semaforización no estaba funcionando correctamente, impidiendo de esta manera la regulación adecuada del generaban el tener que asumir riesgos superiores, no controlados adecuadamente, al realizar el cruce.

Teniendo en cuenta los anteriores análisis, comedidamente solicito señor Juez que declare probada esta excepción en favor de la pasiva, desestimando las pretensiones de la demanda y haciendo extensivos los efectos de tal declaratoria a mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A..

5) PAGO PARCIAL- POR COBERTURAS ESTABLECIDAS LEGALMENTE POR EL SOAT Y ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EPS, ENTIDAD DE MEDICINA PREPAGADA ETC

Por no existir evidencia en contrario, para la fecha de los hechos, 10-09-2010, los tres rodantes involucrados contaban con el SEGURO OBLIGATORIO SOAT. El de placas SCB236, con QBE Seguros, la motocicleta del demandante de placas BSB75 con Seguros del Estado y el de placas USE970, con QBE Seguros. Es importante saber que debido a que es un seguro establecido por la ley, en todas las aseguradoras funciona, tiene iguales amparos y coberturas y cuesta igual, conforme a las tablas establecidas por tipos y años de los automotores.

Entre las coberturas incorporadas en el SOAT, de acuerdo con la normativa vigente (Decreto 019 del 2012) están los gastos que se deban atender por la atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, gastos funerarios, muerte de la víctima, causados en accidentes de tránsito.

Para el presente caso, es importante destacar que, dentro de las coberturas otorgadas por el SOAT, para el año 2010, estaban las siguientes:

- Gastos de transporte y movilización de las víctimas (rural)
- Hasta 10 SMLDV = \$171.667
- Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios
- Hasta 500 SMLDV = \$8.583.333
- Incapacidad Permanente
- Hasta 180 SMLDV = \$3.090.000
- Muerte de la víctima
- 600 SMLDV = \$10.300.000
- Gastos Funerarios
- Hasta 150 SMLDV = \$2.575.000

Valores que de no haber sido reclamados, deben serlo dado que la póliza de automóviles opera en exceso, por lo cual dichos valores deberán ser descontados de cualquier suma que se pretenda sea reconocida por mi representada, de llegarse a reunir los requisitos de ley.

PAGO DE INCAPACIDADES POR PARTE DE LA EPS y/o DEMAS ENTIDADES INSTITUIDAS LEGALMENTE PARA EL EFECTO.

En lo que respecta a la EPS.- basándonos en la certificación laboral aportada que manifiesta que estaba trabajando para la fecha de los hechos, por ley debió estar afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud, a través de la EPS. Por tal razón, se debe igualmente tener en cuenta que frente a una incapacidad general a partir del día tres hasta el día 90 se pagan el 66,67% del salario. Ese es un valor que se lo paga la empresa al trabajador y que va a ser reembolsado a la compañía por parte de la EPS. La incapacidad por enfermedad o accidente general está regulada por el Código sustantivo del trabajo en sus artículos 227 y 228. Lo anterior siempre que el resultado no sea inferior al salario mínimo mensual, es decir, que el monto de la incapacidad debe ser equivalente al salario mínimo, aunque ello implique pagar más del 66.66% o del 50%, cuando la incapacidad supera los 90 días.

El artículo 227 del código sustantivo del trabajo señala que el pago se hace por los primeros 180 días.

En todos los casos las incapacidades serán liquidadas por la EPS, la ARL o el fondo de pensiones al que este afiliado el trabajador, con base al salario sobre el cual se cotizó a estos sistemas.

De Igualmente deberán tenerse en cuenta las indemnizaciones o retribuciones recibidas o que reciban en el curso del proceso la demandante, canceladas por cualquier entidad de Previsión, Seguro Social, Compañía de Seguros, E.P.S., Entidad de Medicina Prepagada, Empresa, etc.

Dichos valores que en todo caso deberán evaluarse y tenerse como PAGO parcial o total de los valores que dentro de este proceso se establezcan en favor de las demandantes, de llegar a comprobar su derecho.

6) INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, COMO SOPORTE DE PRESUNTOS PERJUICIOS PRETENDIDOS.

La unión marital de hecho solo produce efectos a partir del momento de su declaración, es decir cuando se eleva a Escritura Pública.

La Ley 54 de 1990 que regula la Unión Marital de hecho y la Sociedad Patrimonial entre los compañeros permanentes, modificada por la Ley 979 de 2005 y la Sentencia C-075 de 2007, establecen las formas de declarar la existencia de una Unión Marital de hecho y su respectiva Sociedad Patrimonial de manera eficaz y conforme a la Ley y estas son:

- Por Escritura Pública
- Por Acta de Conciliación y
- Por Sentencia Judicial.

La Declaración Extra juicio NO ES MEDIO IDONEO PARA SU DECLARACION.

Teniendo en cuenta los anteriores sustentos legales, es evidente que NO SE ENCUENTRA PROBADA EN ESTE CASO, LA EXISTENCIA DE UNION MARITAL, por tal razón no se puede, con base en dicha figura, PRETENDER GENERACIÓN DE DERECHOS O DE EFECTOS PROBATORIOS.

7) IMPROCEDENCIA, AUSENCIA DE PRUEBA Y EXCESIVA TASACION DE LOS EVENTUALES PERJUICIOS PRETENDIDOS.

En caso de llegar a probarse responsabilidad en cabeza de la pasiva, es evidente que la tasación de perjuicios debe realizarse con bases reales y con pertinencia en el cobro por concepto de las diferentes clases de eventuales perjuicios.

Como se puede apreciar no existe material probatorio alguno aportado con la demanda que sirva de soporte probatorio.

Para efectos de economía y no repetición de argumentos, fundamento esta excepción en los mismos argumentos que planteo a continuación al realizar la Objeción al Juramento Estimatorio.

196

8) FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL Art. 1077 DEL C. de Co. POR INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SOBRE LOS CUALES SE SUSTENTA LA DEMANDA.

En relación con el contrato de seguros, esta carga se acentúa pues la prueba de los daños es requisito indispensable para la prosperidad de cualquier reclamación y así lo establece expresamente el artículo 1077 del C. de Co., conforme al cual: Art. 1077 C. de Co. - "Corresponde al asegurado demostrar **la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida,**..."(NEGRILLA FUERA DE TEXTO.)

La carencia de prueba aportada con la demanda que determine el valor de los perjuicios cuyo pago se pretende con la presente acción, deja sin soporte o sustento legal la demanda impetrada.

Los perjuicios materiales así como deben ser evaluados, deben ser probados. El daño emergente lo conforman las sumas de dinero que salen del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias dañosas del hecho, es decir son sumas concretas, gastos incurridos que deben acreditarse con prueba idónea

En cuanto al lucro cesante, tiene su fundamento en la supresión o modificación de la capacidad productiva de una persona, disminución de capacidad que igualmente debe demostrarse no solo en cuanto a su existencia sino en lo relativo al porcentaje y clase de pérdida. Adicionalmente debe demostrarse que dicho concepto no ha sido objeto de indemnización por otra entidad o entidades, pues la indemnización generada en el contrato de seguros no puede constituirse en fuente de enriquecimiento dado que su naturaleza es meramente resarcitoria.

"El lucro cesante corresponde a la utilidad, la ganancia o el beneficio que el perjudicado ha dejado de obtener, esto es, el incremento patrimonial que con bastante probabilidad habría percibido de no haberse presentado la conducta dañosa, por ejemplo, los ingresos laborales no percibidos por una lesión en su integridad personal, o la explotación de un bien productivo como consecuencia de una situación de desplazamiento forzado."

En relación con los perjuicios morales y daño a la vida de relación, son perjuicios que deben probarse de igual manera que los de índole material.

Los perjuicios morales, por ser materia del criterio Judicial, es decir, será el "**arbitrium iudicis**", lo que determine su cuantía, apegado a la Jurisprudencia y a la gravedad del padecimiento que se llegare a probar.

En cuanto al Daño a la Vida de Relación, se refiere a la afectación emocional que genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras. En todo caso, la cavilación ponderada alrededor de ese estimativo requiere de una plataforma fáctico-probatoria que permita ver la realidad ontológica del daño y su grado de afección a la persona involucrada (M. P. Aroldo Wilson Quiroz).

El daño a la vida de relación (también denominado alteración de las condiciones de existencia) alude a una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas.

Del mismo modo, la corporación afirmó que el reconocimiento del daño a la vida de relación, dada su estirpe extrapatrimonial, es propio del prudente arbitrio del juez, acorde con las circunstancias particulares de cada evento.⁴

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-220362017 (73001310300220090011401), Dic. 19/17

Sin que esta aclaración implique reconocimiento alguno de parte de mi representada, es de advertir que frente a los amparos que otorga la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No.8001054442, vinculada a la presente acción, se encuentran plenamente EXCLUIDOS, los perjuicios FISIOLÓGICOS Y A LA VIDA DE RELACION. Adicionalmente los PERJUICIOS MORALES se encuentran sublimitados al 40% del valor asegurado por el amparo de Lesiones y muerte a una persona. Valor asegurado que figura en la caratula de la póliza, que constituye una suma única, que constituye el límite máximo a indemnizar de llegarse a probar eventual responsabilidad del asegurado y cumplir con los requisitos del Art 1077 del C. de Co.

9) OPERANCIA DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA, EN EXCESO DEL SEGURO OBLIGATORIO DE LESIONES CORPORALES EN ACCIDENTES DE TRANSITO SOAT, Y GASTOS ASUMIDOS POR LA EPS, LA ARL O AFP. Sin que esta excepción implique aceptación de responsabilidad o confesión.

En lo referente a la primera capa conformada por la cobertura que otorga el SOAT; Teniendo en cuenta que por disposición legal todo vehículo que transite en Colombia, debe portar Seguro Obligatorio a Personas en Accidente de Tránsito SOAT, mismo que tiene coberturas por vigencia igualmente establecidos por ley, es claro que de antemano debe ser ajustado el monto de las pretensiones a esta circunstancia entendiéndose que no puede incluirse como perjuicio, específicamente como daño emergente todo concepto y valor que haya sido cubierto por el Seguro Obligatorio de Daños corporales a personas en Accidente de Tránsito SOAT, correspondientes a las coberturas establecidas para la vigencia afectada, que para el presente caso el año 2010, sumas que deben ser deducidas de cualquier valor que se pretenda cobrar y en caso de haberse presentado algún excedente a esos valores, debe demostrarse su existencia, cuantía, pago y ausencia de cubrimiento por parte de la EPS o ARL, correspondientes, entidades que por ley tienen sus propia coberturas, montos que deben ser deducidos previamente al cobro de perjuicios.

La máxima responsabilidad de Colpatria en este seguro, lo constituyen los valores o límites asegurados por amparo consignados en la caratula de la póliza.

Las coberturas otorgadas en los amparos descritos en la póliza operan en exceso de las prestaciones otorgadas por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT) y del Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Riesgos Profesionales.

10) PAGO EN EXCESO DEL VALOR DEL DEDUCIBLE PACTADO EN CASO DE HABERSE CONTRATADO. Sin que esta excepción implique aceptación de responsabilidad o confesión.

El deducible es la porción del valor asegurado que debe ser asumida por el asegurado en caso de presentarse siniestro y haber lugar al pago de una indemnización, esta figura propia del contrato de seguros se encuentra consagrada en el Art. 1103 del C. de Co. De ahí que de llegarse a probar la existencia de una póliza que ampare el perjuicio patrimonial sufrido con los hechos de la demanda, de encontrarse contratado un deducible para el amparo que se pretende afectar, el valor a indemnizar por la compañía no podrá comprender el valor del deducible pactado expresamente en la póliza para el vehículo asegurado, por lo cual dicha suma deberá ser asumida por el asegurado siendo el eventual valor pagado calculado en exceso del valor del deducible.

667

Art. 1103 C. Co. que establece: "Las cláusulas según las cuales el asegurado debe soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original."

11) LIMITE DEL VALOR ASEGURADO. Sin que esta excepción implique aceptación de responsabilidad o confesión.

Toda póliza de seguros contempla en su contenido la determinación del valor asegurado asignado a cada uno de los amparos, constituyéndose dicho valor en el límite máximo que ante una eventual reclamación puede ser indemnizado por la aseguradora, una vez cumplidos los requisitos legales por el reclamante.

De esta manera para efectos del Amparo de Lesiones y muerte a una persona el valor asegurado es de sesenta y seis millones seiscientos sesenta mil pesos (\$41.200.000,00), suma única y global, cuyo monto no podrá excederse

Al límite antes señalado se circunscribe la probable responsabilidad de la aseguradora, en caso de que en sentencia definitiva sea llamada a responder.

Fundamento legal de la presente excepción, lo encontramos en el Art. 1056 del C. de Co. Que al respecto establece:

Art. 1056 C. Co. que establece: "Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado."

En concordancia con el artículo anterior el Art.1088 del C. De Co. Establece el principio de indemnización que rige el contrato de seguro, de acuerdo con el cual, los contrato de seguros son de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

12) EXCLUSION A PERJUICIOS FIDIOLOGICOS Y DAÑO A LA VIDA DE RELACION.

Así está contemplado en las condiciones Generales de la Póliza No. 8001054442, que obran en cinco (5) folios, hojas de la 1 a la 10, Forma del 20/10/05-1306-P-15-P1600 OCTUBRE DE 2005, que se aporta, EXCLUSION contenida en el Punto1.4, literal o), pagina cinco (5) de diez.

13) SUBLIMITE DE COBERTURA PARA PERJUICIOS MORALES.

Tal como consta en las condiciones PARTICULARES de la póliza 8001054442, contenidas en el anverso de la caratula de la póliza, HOJA ANEXA No. 1, que establece: "NOTA: SE ACLARA QUE LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES ES DEL 40% DEL VALOR ASEGURADO."

Valor asegurado que figura en la caratula de la póliza, que constituye una suma única, que constituye el límite máximo a indemnizar de llegarse a probar eventual responsabilidad del asegurado y cumplir con los requisitos del Art 1077 del C. de Co.

14) INEXISTENCIA DE COBERTURA FRENTE A LA CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR AUTORIZADO.

Cuando hablamos de culpa grave nos referimos a que no se empleó el debido cuidado en la labor que se ejecutaba o en el negocio ajeno que se encomendó, es decir, que no se empleó el cuidado que aun las personas negligentes emplearían. Se entiende pues por culpa grave, no cualquier equivocación, error de juicio o actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, sino aquel comportamiento que revista tal gravedad que implique "no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia sueñen emplear en sus negocios propios". (Consejo de Estado.)

Con el fin de identificar los mencionados conceptos de culpa grave y dolo, la jurisprudencia ha acudido a los criterios contemplados en el artículo 63 del Código Civil!

De llegarse a probar la existencia de CULPA GRAVE, en la modalidad de dolo y no tratarse de coberturas otorgadas por el Amparo patrimonial, estará excluida la cobertura.

15) PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.

Nuestro Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros. En efecto, en su artículo 1081 establece provisiones no solo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse, de acuerdo al rol de la persona que está accionando.

Al respecto señala la mencionada disposición:

"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen, podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho." (Negrilla fuera de texto)

Así, si se ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, lo que supone buena fe exenta de culpa, comenzará a correr el término de dos años de la prescripción ordinaria, desde la fecha de tal conocimiento o desde el instante en que una persona diligente lo habría tenido. *"Por fortuna, esta es la opinión defendida por la jurisprudencia desde 1977"*⁵

Evidentemente, el demandante está ejerciendo ACCION DIRECTA en contra de la aseguradora, ostenta la calidad de interesado y conoció los hechos en forma inmediata a su acontecer; no obstante, solo presentó reclamación ante la aseguradora, **UN (1) año y cinco (5) meses después de ocurridos los hechos**, el 02 de febrero de 2012, quedando formalizada la misma posteriormente, al aportar documentos faltantes. La aseguradora define la reclamación el 26 de Abril de 2012, mediante carta que objeta la misma, por no encontrarse probada la responsabilidad del asegurado, requisito para que se pueda afectar la póliza. Este periodo interrumpe la prescripción por dos meses.

Frente a la Interrupción de la prescripción, el Art 94 del C.G. del P. establece que la presentación de la demanda, interrumpe la prescripción, con el lleno de los requisitos descritos en el artículo en mención.

También se menciona el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor, **ESTE REQUERIMIENTO SOLO PODRA HACERSE POR UNA SOLA VEZ**.

Del 27 de Abril de 2012, se queda inactivo hasta el 19 de Octubre de 2016, que presenta solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, Delegada para Asuntos civiles, es decir pasados cuatro (4) años y unos meses.

Como lo manifiesta el Art 94 del C.G. del P., el requerimiento escrito solo se puede realizar por una vez y esta solicitud de Conciliación prejudicial, solo tiene el mérito de suspender el termino de prescripción, máximo por tres meses, en momentos

⁵(Ponencia presentada por Carlos Darío Barrera en el XXI, Encuentro Nacional de Acoldece, Bucaramanga 1998. Tomado de Memorias XXI Encuentro Nacional Acoldece. Pág. 146).

en que ya han transcurrido mas de los dos años de la prescripción ordinaria y mas de los cinco años de la extraordinaria del Art 1081 del C. de Co..

Adicionalmente, radica la demanda, el trece (13) de Junio de 2019, notificada a mi representada el veintitrés (23) de Julio de 2019, cuando ya ha operado el fenómeno de la prescripción del contrato de seguros.

Dado que se evidencia de los documentos obrantes en el proceso, aportados por el demandante que no existe acción que hubiera impedido la operancia de este fenómeno, comedidamente solicito se declare la prosperidad de la presente excepción, en favor de mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A..

16) GENERICA

Esta excepción se propone para que se declare en los términos previstos en el Código General del Proceso en su artículo 282. del C.G. del P.. Por lo anterior solicito del Señor Juez se declare cualquier otro medio exceptivo que resulte probado dentro del proceso y que sea favorable a mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A..

Igualmente me acojo, en todo lo que le sea favorable a mi representada a los argumentos de defensa planteados por los demandados.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme el Artículo 206 del Código General del Proceso, establece:

... "Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes...."

El demandante que hizo la estimación (entiéndase el juramento estimatorio): Puede aumentarlo, disminuirlo, aportar un dictamen, aportar pruebas etc., es la oportunidad procesal para corregir el juramento estimatorio, que no se hizo técnicamente.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido...."

Teniendo en cuenta lo anterior, dentro de la oportunidad legal, procedo a **objetar el Juramento Estimatorio**, basándome en los siguientes análisis:

• RESPECTO AL DAÑO EMERGENTE

La naturaleza del daño emergente es precisamente establecer el monto de los GASTOS EFECTIVAMENTE INCURRIDOS, y existen medios para probar que los pagos se realizaron, pruebas que brillan por su ausencia en la presente acción. Pretende el demandante reconocimientos por concepto de **DAÑO EMERGENTE**, que dice asciende a la suma de (\$2.557.000,00), por concepto DE TRANSPORTE A CONSULTAS MEDICAS, ORTOPEDICAS, Y TERAPEUTICAS, para lo cual se limita a aportar una relación de las mismas, con firma ilegible al final, que no llena los requisitos de la DIAN, para tales efectos.

En cuanto a los gastos de reparación de la motocicleta, aporta una cuenta de cobro, que ni siquiera presenta sello de cancelación, no constituyendo prueba de un gasto en el cual se incurrió. Y dos facturas de droguería de las cuales solo una de \$1.900.00, presenta sello de despacho, mas no de cancelación de su valor.

• POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE

El pago de dichos valores solo sería objeto de reconocimiento indemnizatorio, en la medida en que quede probada procesalmente la culpa exclusiva de nuestro asegurado y de igual manera se determine que existe cobertura para el evento por no haber incurrido en ninguna causal eximente de responsabilidad o pago parcial o total de los valores pretendidos, por Entidad que esté constituida para los efectos ya sea de origen legal o contractual, SOAT, EPS, ARL, etc .

Téngase en cuenta que la base tomada por el demandante para efectos de determinar el pretendido Lucro cesante del demandante, es el 100% de los presuntos ingresos.

Es evidente que está establecido por la Jurisprudencia y específicamente por La Corte Suprema el porcentaje de los ingresos que destina la persona a su propio sostenimiento. El referido criterio de autoridad los fija en un 25%, porcentaje mensual que debe descontarse en todo caso de la base del cálculo del lucro cesante.

De igual manera, basándonos en la certificación laboral aportada que manifiesta que estaba trabajando para la fecha de los hechos, por ley debió estar afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud, a través de la EPS. Por tal razón, se debe igualmente tener en cuenta que frente a una incapacidad general a partir del día tres hasta el día 90 se pagan el 66,67% del salario. Ese es un valor que se lo paga la empresa al trabajador y que va a ser reembolsado a la compañía por parte de la EPS. La incapacidad por enfermedad o accidente general está regulada por el Código sustantivo del trabajo en sus artículos 227 y 228. Lo anterior siempre que el resultado no sea inferior al salario mínimo mensual, es decir, que el monto de la incapacidad debe ser equivalente al salario mínimo, aunque ello implique pagar más del 66.66% o del 50%, cuando la incapacidad supera los 90 días.

El artículo 227 del código sustantivo del trabajo señala que el pago se hacer por los primeros 180 días.

De esta forma quedan expuestos los argumentos por los cuales se presenta la presente objeción.

PETICIONES.

Solicito al Despacho:

1. Reconocerme personería para actuar dentro del proceso.
2. Declarar probadas las excepciones propuestas y condenar en costas a la parte demandante.
3. Solicito se tengan en cuenta y dar aplicación a las condiciones contratadas contenidas, que son la forma concreta en la cual se soportan las excepciones relacionadas con el contrato de seguro.
4. En caso de aporte de documentos que implique adición o reforma de la demanda, tener en cuenta el momento procesal y de llegar a ser procedente la misma, **ordenar el traslado respectivo**, en respeto al derecho de defensa y equilibrio procesal.

PRUEBAS

Comendidamente solicito al Despacho se tengan y decreten como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES.

- Ejemplar de la caratula de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001054442, en dos folios.
- Ejemplar de la CONDICIONES GENERALES que regulan la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001054442 que obran en cinco (5) folios, hojas de la 1 a la 10 , Forma del 20/10/05-1306-P-15-P1600 OCTUBRE DE 2005
- Reclamación de fecha 02-02-2012.
- Comunicación con presentación de documentos adicionales a la reclamación, radicados con fecha 20 de Febrero de 2012
- Carta mediante la cual se resuelve la reclamación por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS S:A: de fecha 26 de Abril de 2012
- Copia del poder especial para actuar, otorgado en debida forma por mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., documentos que obra en Autos, radicado en la diligencia de notificación personal.
- Certificado de Representación Legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que obra en autos aportado en la diligencia de notificación personal.

INTERROGATORIO DE PARTE.

- Sírvase señor Juez citar a responder interrogatorio de parte que formularé en su oportunidad al DEMANDANTE señor ALVARO CORREA PORRAS con C.C. No. 4.252.548, con domicilio en la ciudad de Bogotá, en la dirección que obra en autos para efectos de notificaciones, a fin de que responda interrogatorio que aportare por escrito oportunamente o que adelantare verbalmente en la diligencia, sobre circunstancia relacionadas con la demanda.
- Solicitud de participar verbalmente en audiencia en el interrogatorio de parte que se formulara a las demandantes señoras BALNCA GLADYS BONILLA con C.C. No. 24.080.767 y DIANA MARTCELA CORREA BONILLA con C.C. No. 1.014.306.048, con domicilio y residencia en Bogotá, en direccione que obra en autos, a fin de que responda sobre temas relacionados con la demanda y su contestación.

PRUEBA POR INFORME.- Art 275 del C.G. del P.

Comedidamente solicito del señor Juez, bien sea de manera o con el decreto de la presente prueba mediante oficio, que sustento en lo dispuesto por el Art 275 del Código General del proceso, se sirva ordenar se rinda el informe correspondiente por parte de las Entidad que se relaciona a continuación, sobre los datos que reposan en sus archivos y que son:

- Que se oficie a las Aseguradoras expedidoras de los Seguros Obligatorios de los dos vehículos involucrados en los hechos materia de la presente, a fin de que informen si se generaron pagos o afectaros sus amparos y cuales fueron afectado, a raíz de las lesiones sufridas por el Sr. ALVARO CORREA PORRAS, el DIEZ (10) DE Septiembre de 2010.

Las Compañías expedidoras de los Seguros Obligatorios de los tres rodantes involucrados en los hechos materia de demanda, figuran en la documentación aportada con la demanda, que obra en Autos.

- A la EPS a la cual por ley debió estar afiliado el demandante señor ALVARO CORREA PORRAS, conforme a certificación laboral que aporto con la demanda, para que manifieste si reconoció Incapacidades temporales del demandante a raíz del accidente materia de demanda.

204

Para estos efectos comedidamente solicito se requiera al apoderado del demandante a fin de que aporte la información relacionada a la EPS que corresponda oficiar.

Ratificación de Documentos.-

Solicito del señor Juez se cite a la persona que expidieron los documentos aportados por los demandantes y con los cuales se pretende probar los perjuicios materiales, debiéndose requerir a la parte demandante para que los haga comparecer al proceso por conocer sus nombres y direcciones. La anterior prueba se solicita para que las personas que le expidieron los recibos y certificaciones a los demandantes y que soportan el daño emergente consolidado comparezcan a ratificar los documentos que expidieron y que fueron aportados, conforme a lo establecido en el art.262 del Código general del Proceso.

Conforme lo establece el artículo 228 del C.G.P. y en aplicación al Debido Proceso consagrado en la Constitución Nacional, comedidamente solicito del Despacho se haga comparecer a las personas que expidieron los soportes sobre los cuales los demandantes basan su pretensión a absolver el cuestionario que le formulare sobre los documentos que fueran aportados con la demanda y con los cuales se pretende probar los daños materiales, para lo cual **solicito se requiera a la actora**, a fin de que suministre claramente los datos , nombres y lugares de notificación de dichas personas, toda vez que el algunos figuran firmas ilegibles..

ANEXOS

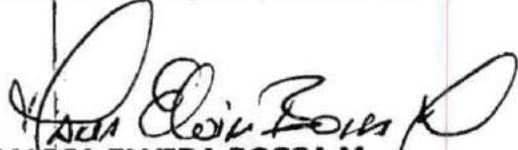
- Las pruebas documentales relacionadas en el acápite correspondiente
- Copia de la presente contestación de demanda.
- Copia del Poder Especial para actuar en el presente proceso, original que obra en autos
- Certificado de Representación Legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. expedido por la Superintendencia Financiera OBRA EN AUTOS..

NOTIFICACIONES

Ajustándonos a lo preceptuado por el Art 96 del C. G. del P, Mi representada, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. su Representante Legal, reciben notificaciones en la Carrera 7 # 24-89 Piso 4 de Bogotá D.C., Correo Electrónico, cias.colpatriagt@axacolpatria.co

La Suscrita, en la Secretaria de su Despacho y en la Calle 59 A No. 136-50 Int. 11 Apto 425 de Bogotá D.C., Correo Electrónico, mbossam@yahoo.es

Del Señor Juez, me suscribo atentamente,


MARIA ELVIRA BOSSA M.
 C.C. No.51.560.200 de Bogotá
 T.P. No. 35.785 del C. S. de la J.

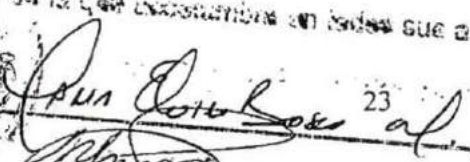


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. BOGOTÁ, D.C. 17-9 AGO 2011

Ante el suscrito Secretario de este Despacho Compare
Maria Elvira Bossa Madrid quien exhibe
 C.C. No. 51.560.200 de Bogotá T.P. No. 35785




 23

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Proceso número 110013103032 **2019 00310 00**

JUZGADO 32 CIVIL CTO

DEMANDANTES: ÁLVARO CORREA PORRAS Y OTROS

754858 27-AUG-'19 12:32

DEMANDADOS: ALEXANDER MONROY RAMOS Y OTROS

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA

LEONARDO RAMÍREZ PINZÓN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.643.425 expedida en Bogotá, y tarjeta profesional número 208.961 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de LUCERO RIAÑO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.742.908, conforme al poder que me fue otorgado y el cual se aporta con este escrito, encontrándome dentro del término legal, me permito dar contestación de la demanda ordinaria de la referencia, en los siguientes términos:

I. CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS

AL HECHO NÚMERO 1. – No me consta. -- No es un hecho que corresponda a quien represento, toda vez que, para la fecha, no existió título jurídico o guarda alguna de Lucero Riaño frente al rodante de Placa SCB236 ni mucho menos era guardián de la actividad.

AL HECHO NÚMERO 2. – No me consta. – Si bien es cierto para el 10 de septiembre de 2010 el rodante de placas USE970 era propiedad de Lucero Riaño; también es cierto que para esta fecha Lucero Riaño no tenía la guarda del vehículo, ni era guardián de la actividad, ni mucho menos Andrés Felipe Muñoz era dependiente de Lucero Riaño. Quien tenía, para el 10 de septiembre de 2010; poder, mando, dirección y control sobre el vehículo de placa USE 970 era PEDRO ALFREDO LOPEZ PINTO quien se identifica con la cédula de ciudadanía núm. 79.758.308 y quien, en virtud de un contrato de arrendamiento del vehículo con Lucero Riaño, para el 10 de septiembre de 2010, tenía la tenencia y la guarda del vehículo de placa USE 970.

AL HECHO NÚMERO 3. – Es cierto. De acuerdo al Informe policial de accidentes de tránsito N°. A-00790763 aportado como documental por la parte demandante.

AL HECHO NÚMERO 4. - No es cierto. De acuerdo al Informe policial de accidentes de tránsito N°. A-00790763 no se evidencia que los rodantes SCB236 y USE970 colisionan contra la motocicleta BSP75. Es así que el vehículo número 2 la autoridad determinó que la hipótesis 157 era atribuible al conductor de la motocicleta BSP75.

De lo anterior no tiene sustento fáctico la afirmación del demandante, en punto, que los rodantes SCB236 y USE970 hayan colisionado con la motocicleta BSP75 que era conducida por Álvaro Correa Porras y por el contrario fue la conducta del demandante la que determinó la causación del accidente, como se desprende del propio informe de accidente de tránsito.

122

INSEAD 35 CIVIL-CTO

24528 55-002-12 15-35

AL HECHO NÚMERO 5. – Es cierto de acuerdo a la documental aportada por la parte demandante (*certificado de tradición del vehículo SCB 236*). No obstante, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso toda vez que no es un hecho que corresponda a Lucero Riaño.

AL HECHO NÚMERO 6. – Es cierto.

AL HECHO NÚMERO 7. – Es cierto.

AL HECHO NÚMERO 8. – No me consta. No es un hecho que corresponda a mi representada, no obstante, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO NÚMERO 9. – No me consta. No es un hecho que corresponda a mi representada, no obstante, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO NÚMERO 10. – No me consta. No es un hecho que corresponda a mi representada, no obstante, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso. Se resalta que para esta fecha Lucero Riaño no tenía la guarda del vehículo, ni era guardián de la actividad, ni mucho menos Andrés Felipe Muñoz era dependiente de Lucero Riaño. Quien tenía, para el 10 de septiembre de 2010; poder, mando, dirección y control sobre el vehículo de placa USE 970 era PEDRO ALFREDO LOPEZ PINTO quien se identifica con la cédula de ciudadanía núm. 79.758.308 y quien, en virtud de un contrato de arrendamiento del vehículo con Lucero Riaño, para el 10 de septiembre de 2010, tenía la tenencia y la guarda del vehículo de placa USE 970.

AL HECHO NÚMERO 11. – No me consta. No es un hecho que corresponda a mi representada, no obstante, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO NÚMERO 12. – Es cierto de acuerdo a la documental aportada por la parte demandante (*certificado de tradición del vehículo SCB 236*).

AL HECHO NÚMERO 13. – No me consta. No es un hecho que corresponda a mi representada, no obstante, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO NÚMERO 14. – No me consta. No es un hecho que corresponda a mi representada, no obstante, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO NÚMERO 15. – No me consta. No es un hecho que corresponda a mi representada, no obstante, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO NÚMERO 16. – No me consta. No es un hecho que corresponda a mi representada, no obstante, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO NÚMERO 17. – Es cierto de acuerdo a la documental aportada. Sin embargo, no es un hecho que corresponda a mi representada, no obstante, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO NÚMERO 18. – No me consta. No es un hecho que corresponda a mi representada, no obstante, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO NÚMERO 19. – No me consta. No es un hecho que corresponda a mi representada, no obstante, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO NÚMERO 20. – No me consta. No es un hecho que corresponda a mi representada, no obstante, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO NÚMERO 21. – No me consta. No es un hecho que corresponda a mi representada, no obstante, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO NÚMERO 22. – No me consta. No es un hecho que corresponda a mi representada, no obstante, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO NÚMERO 23. – No me consta. No es un hecho que corresponda a mi representada, no obstante, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO NÚMERO 24. – No me consta. No es un hecho que corresponda a mi representada, no obstante, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO NÚMERO 25. – Es cierto de acuerdo a la documental aportada. Sin embargo, no es un hecho que corresponda a mi representada, no obstante, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO NÚMERO 26. – Es cierto de acuerdo a la documental aportada. Sin embargo, no es un hecho que corresponda a mi representada, no obstante, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO NÚMERO 27. – No me consta. No es un hecho que corresponda a mi representada, no obstante, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO NÚMERO 28. – Es cierto de acuerdo a la documental aportada. Sin embargo, no es un hecho que corresponda a mi representada, no obstante, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO NÚMERO 29. – No me consta. No es un hecho que corresponda a mi representada, no obstante, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso. En todo caso en lo descrito en el hecho en punto de la limitación por dolor, esta corresponde a una apreciación del paciente que no cuenta con sustento que objetivo.

AL HECHO NÚMERO 30. – Es cierto de acuerdo a la documental aportada. Sin embargo, no es un hecho que corresponda a mi representada, no obstante, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO NÚMERO 31. – Es cierto de acuerdo a la documental aportada. Sin embargo, no es un hecho que corresponda a mi representada, no obstante, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO NÚMERO 32. – No me consta. No es un hecho que corresponda a mi representada, no obstante, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO NÚMERO 33. – No me consta. No es un hecho que corresponda a mi representada, no obstante, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO NÚMERO 34. – No me consta. No es un hecho que corresponda a mi representada, no obstante, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO NÚMERO 35. – Es cierto de acuerdo a la documental aportada. Sin embargo, no es un hecho que corresponda a mi representada, no obstante, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

522

AL HECHO NÚMERO 36. – No me consta. No es un hecho que corresponda a mi representada, no obstante, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO NÚMERO 37. – No me consta. No es un hecho que corresponda a mi representada, no obstante, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO NÚMERO 38. – No me consta. No es un hecho que corresponda a mi representada, no obstante, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO NÚMERO 39. – No es un hecho. Se trata de una apreciación subjetiva del demandante que tiene es aspecto de una pretensión y no de un hecho y es el Señor Juez quien lo puede resolver en la sentencia.

AL HECHO NÚMERO 40. – No me consta. No es un hecho que corresponda a mi representada, no obstante, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO NÚMERO 41. – No me consta. No es un hecho que corresponda a mi representada, no obstante, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO NÚMERO 42. – No es un hecho. Se trata de una apreciación subjetiva del demandante que tiene es aspecto de una pretensión y no de un hecho y es el Señor Juez quien lo puede resolver en la sentencia.

AL HECHO NÚMERO 43. – No me consta. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO NÚMERO 44. – No me consta. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO NÚMERO 45. – No me consta. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO NÚMERO 46. – No me consta. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO NÚMERO 47. – No me consta. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO NÚMERO 48. – No es cierto. De acuerdo al Informe policial de accidentes de tránsito N°. A-00790763 NO se evidencia que el rodante USE970 colisionara contra la motocicleta BSP75 y por lo tanto no fue lesionado el Sr. Porras por el rodante USE970. Es así que el vehículo número 2 la autoridad determinó que la hipótesis 157 era atribuible al conductor de la motocicleta BSP75.

De lo anterior no tiene sustento fáctico la afirmación del demandante, en punto, que el rodante USE970 haya lesionado a Álvaro Correa Porras y por el contrario fue la conducta del demandante la que determinó la causación del accidente, como se desprende del propio informe de accidente de tránsito.

522

AL HECHO NÚMERO 49. – No es cierto como está redactado. Fue la conducta del demandante la que determinó la causación del accidente, como se desprende del propio informe de accidente de tránsito.

AL HECHO NÚMERO 50. – No me consta. No es un hecho que corresponda a mi representada, no obstante, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO NÚMERO 51. – No me consta. No es un hecho que corresponda a mi representada, no obstante, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO NÚMERO 52. – No me consta. No es un hecho que corresponda a mi representada, no obstante, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO NÚMERO 53. – No me consta. No es un hecho que corresponda a mi representada. Si bien es cierto para el 10 de septiembre de 2010 el rodante de placas USE970 era propiedad de Lucero Riaño (*no obstante, la demandante no aportó a este proceso el certificado de libertad donde conste que para la fecha de los hechos ella fuera la propietaria*); también es cierto que para esta fecha Lucero Riaño no tenía la guarda del vehículo, ni era guardián de la actividad, ni mucho menos Andrés Felipe Muñoz era dependiente de Lucero Riaño. Quien tenía, para el 10 de septiembre de 2010; poder, mando, dirección y control sobre el vehículo de placa USE 970 era PEDRO ALFREDO LOPEZ PINTO quien se identifica con la cédula de ciudadanía núm. 79.758.308 y quien, en virtud de un contrato de arrendamiento del vehículo con Lucero Riaño, para el 10 de septiembre de 2010, tenía la tenencia y la guarda del vehículo de placa USE 970.

AL HECHO NÚMERO 54. – Es cierto. (*no obstante, la demandante no aportó a este proceso el certificado de libertad donde conste que para la fecha de los hechos ella fuera la propietaria*). ; también es cierto que para esta fecha Lucero Riaño no tenía la guarda del vehículo, ni era guardián de la actividad, ni mucho menos Andrés Felipe Muñoz era dependiente de Lucero Riaño. Quien tenía, para el 10 de septiembre de 2010; poder, mando, dirección y control sobre el vehículo de placa USE 970 era PEDRO ALFREDO LOPEZ PINTO quien se identifica con la cédula de ciudadanía núm. 79.758.308 y quien, en virtud de un contrato de arrendamiento del vehículo con Lucero Riaño, para el 10 de septiembre de 2010, tenía la tenencia y la guarda del vehículo de placa USE 970.

AL HECHO NÚMERO 55. – Es cierto.

AL HECHO NÚMERO 56. – Es cierto.

AL HECHO NÚMERO 57. – No me consta. No es un hecho que corresponda a mi representada, no obstante, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO NÚMERO 58. – No me consta. No es un hecho que corresponda a mi representada, no obstante, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO NÚMERO 59. – No me consta. A mi representada no le notificaron en debida forma la citación a dicha audiencia.

AL HECHO NÚMERO 60. – Es cierto parcialmente. A mi representada no le notificaron en debida forma la citación a dicha audiencia.

225

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones, declaraciones y condenas en la forma en que aparecen formuladas en la demanda, las cuales enunciaré en el mismo orden en que fueron presentadas y solicito de absuelva de todas y cada una de ellas a la demandada LUCERO RIAÑO.

DECLARACIONES Y CONDENAS

A. PRETENSIONES DECLARATIVAS

A la pretensión declarativa **NÚMERO 1: ME OPONGO** toda vez que el Sr. Correa Porras derivado de su propia culpa y del ejercicio de una actividad peligrosa determinó y fue la causa de su propio accidente como se desprende de lo consignado en el propio informe de accidente de tránsito.

A la pretensión declarativa **NÚMERO 2: ME OPONGO** en razón a que al Sr. Correa Porras no le causaron ninguna clase de perjuicios materiales e inmateriales; el daño que pretende le sirva de sustento de unos perjuicios fue causado por su propio actuar, resaltando que él se encontraba en ejercicio de una actividad peligrosa, y que además su conducta fue tipificada con la hipótesis 157 según el informe de accidente de tránsito, de donde se puede colegir que fue el actuar del propio demandante la causa de su propio daño. Así mismo, y sin que se pueda considerar como una aceptación de la pretensión, los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales reclamados carecen de prueba; se cita a manera de ejemplo la Historia Clínica aportada, documento donde se evidencia que el SOAT cancelo la atención medico asistencial.

A la pretensión declarativa **NÚMERO 3: ME OPONGO** en razón a que a Blanca Bonilla ni a sus dos hijos los demandados le causaron perjuicios morales; el daño que pretende le sirva de sustento de unos perjuicios fue causado por su propio actuar, resaltando que él se encontraba en ejercicio de una actividad peligrosa, y que además su conducta fue tipificada con la hipótesis 157 según el informe de accidente de tránsito, de donde se puede colegir que fue el actuar del propio demandante la causa de su propio daño. Así mismo, y sin que se pueda considerar como una aceptación de la pretensión, los perjuicios morales reclamados carecen de prueba y son temerarios desde el punto de vista de la magnitud de daño.

A la pretensión declarativa **NÚMERO 4: ME OPONGO** en virtud a que fue la propia conducta del Sr. Correa Porras la causa del daño y consecuentemente de los perjuicios, se resalta que él se encontraba en ejercicio de una actividad peligrosa, y que además su conducta fue tipificada con la hipótesis 157 según el informe de accidente de tránsito, de donde se puede colegir que fue el actuar del propio demandante la causa de su propio daño. De lo anterior se colige que no existió una relación causal el día del accidente entre el rodante USE970, ni SCB236 y la motocicleta BSB75.

A la pretensión declarativa **NÚMERO 5: ME OPONGO** en virtud a que fue la propia conducta del Sr. Correa Porras la causa del daño y consecuentemente de los perjuicios, se resalta que él se encontraba en ejercicio de una actividad peligrosa, y que además su conducta fue tipificada con la hipótesis 157 según

2026

el informe de accidente de tránsito, de donde se puede colegir que fue el actuar del propio demandante la causa de su propio daño. De lo anterior se colige que no existió una relación causal el día del accidente entre el rodante USE970, ni SCB236 y la motocicleta BSB75.

A la pretensión declarativa **NÚMERO 6: ME OPONGO** en virtud a que fue la propia conducta del Sr. Correa Porras la causa del daño y consecuentemente de los perjuicios, se resalta que él se encontraba en ejercicio de una actividad peligrosa, y que además su conducta fue tipificada con la hipótesis 157 según el informe de accidente de tránsito, de donde se puede colegir que fue el actuar del propio demandante la causa de su propio daño. De lo anterior se colige que no existió una relación causal el día del accidente entre el rodante USE970, ni SCB236 y la motocicleta BSB75.

A la pretensión declarativa **NÚMERO 7: ME OPONGO** en virtud a que fue la propia conducta del Sr. Correa Porras la causa del daño y consecuentemente de los perjuicios, se resalta que él se encontraba en ejercicio de una actividad peligrosa, y que además su conducta fue tipificada con la hipótesis 157 según el informe de accidente de tránsito, de donde se puede colegir que fue el actuar del propio demandante la causa de su propio daño. De lo anterior se colige que no existió una relación causal el día del accidente entre el rodante USE970, ni SCB236 y la motocicleta BSB75.

En este punto se remarca, que si bien es cierto para el 10 de septiembre de 2010 el rodante de placas USE970 era propiedad de Lucero Riaño; también es cierto que para esta fecha Lucero Riaño no tenía la guarda del vehículo, ni era guardián de la actividad, ni mucho menos Andrés Felipe Muñoz era dependiente de Lucero Riaño. Quien tenía, para el 10 de septiembre de 2010; poder, mando, dirección y control sobre el vehículo de placa USE 970 era PEDRO ALFREDO LOPEZ PINTO quien se identifica con la cédula de ciudadanía núm. 79.758.308 y quien, en virtud de un contrato de arrendamiento del vehículo con Lucero Riaño, para el 10 de septiembre de 2010, tenía la tenencia y la guarda del vehículo de placa USE 970.

A la pretensión declarativa **NÚMERO 8: ME OPONGO** en virtud a que fue la propia conducta del Sr. Correa Porras la causa del daño y consecuentemente de los perjuicios, se resalta que él se encontraba en ejercicio de una actividad peligrosa, y que además su conducta fue tipificada con la hipótesis 157 según el informe de accidente de tránsito, de donde se puede colegir que fue el actuar del propio demandante la causa de su propio daño. De lo anterior se colige que no existió una relación causal el día del accidente entre el rodante USE970, ni SCB236 y la motocicleta BSB75. En este punto se remarca, que si bien es cierto para el 10 de septiembre de 2010 el rodante de placas USE970 era propiedad de Lucero Riaño; también es cierto que para esta fecha Lucero Riaño no tenía la guarda del vehículo, ni era guardián de la actividad, ni mucho menos Andrés Felipe Muñoz era dependiente de Lucero Riaño. Quien tenía, para el 10 de septiembre de 2010; poder, mando, dirección y control sobre el vehículo de placa USE 970 era PEDRO ALFREDO LOPEZ PINTO quien se identifica con la cédula de ciudadanía núm. 79.758.308 y quien, en virtud de un contrato de arrendamiento del vehículo con Lucero Riaño, para el 10 de septiembre de 2010, tenía la tenencia y la guarda del vehículo de placa USE970. De lo expuesto líneas arriba LUCERO RIAÑO no está llamada a responder en razón a que había perdido la guarda del vehículo USE970 y además Andrés Felipe Muñoz Romero para el día del accidente no era su dependiente.

A la pretensión declarativa **NÚMERO 9: ME OPONGO** en virtud a que fue la propia conducta del Sr. Correa Porras la causa del daño y consecuentemente

722

de los perjuicios, se resalta que él se encontraba en ejercicio de una actividad peligrosa, y que además su conducta fue tipificada con la hipótesis 157 según el informe de accidente de tránsito, de donde se puede colegir que fue el actuar del propio demandante la causa de su propio daño. De lo anterior se colige que no existió una relación causal el día del accidente entre el rodante USE970, ni SCB236 y la motocicleta BSB75.

A la pretensión declarativa **NÚMERO 10: ME OPONGO** en virtud a que fue la propia conducta del Sr. Correa Porras la causa del daño y consecuentemente de los perjuicios, se resalta que él se encontraba en ejercicio de una actividad peligrosa, y que además su conducta fue tipificada con la hipótesis 157 según el informe de accidente de tránsito, de donde se puede colegir que fue el actuar del propio demandante la causa de su propio daño. De lo anterior se colige que no existió una relación causal el día del accidente entre el rodante USE970, ni SCB236 y la motocicleta BSB75.

B. PRETENSIONES DE CONDENA

A la pretensión de condena **NÚMERO 1: ME OPONGO** toda vez que no se acredita el lucro cesante consolidado ni mucho menos la responsabilidad de Lucero Riaño: Las pruebas aportadas no son suficientes para sustentar el perjuicio material reclamado; se considera que la sola certificación laboral es insuficiente, además la parte interesada teniendo la obligación y el deber de probar este perjuicio y siendo trabajador formal, NO aporta los desprendibles de nómina NI las certificaciones de pagos a seguridad social, documentos que hubieran podido sustentar esta pretensión, la que se quedó sin piso por las razones anteriormente expuestas.

A la pretensión de condena **NÚMERO 2: ME OPONGO** toda vez que no se acredita el daño emergente ni mucho menos la responsabilidad de Lucero Riaño: No existe prueba de los pagos realizados, simplemente una relación de gastos que carece de fundamento y que permita probar alguna erogación de suma alguna de parte del Sr. Correa Porras. Adicionalmente llama la atención que en la Historia Clínica está consignado que los servicios estuvieron a cargo del SOAT y que además el Sr. Correa Porras estaba afiliado al régimen contributivo.

A la pretensión de condena **NÚMERO 3: ME OPONGO** en la medida que no existe responsabilidad alguna de parte de los demandados y particularmente de Lucero Riaño y mucho menos un perjuicio moral, coligiéndose que no se prueba la magnitud, del supuesto perjuicio moral; carga que está en cabeza del Sr. Correa Porras. Ahora bien, sin que pueda ser considerado como un reconocimiento del perjuicio reclamado, la magnitud del mismo es temeraria y excesiva.

A la pretensión de condena **NÚMERO 4: ME OPONGO** en la medida que no existe responsabilidad alguna de parte de los demandados y particularmente de Lucero Riaño y mucho menos un perjuicio moral en cabeza de Blanca Bonilla, lo anterior atendiendo a que no aporta el demandante criterios objetivos que permitan tasar o cuantificar los mismos; considerándose excesivo desde el punto de vista de la pretensión; nuevamente se reitera, que lo anteriormente planteado, no puede ser considerado como un reconocimiento del perjuicio reclamado.

622

A la pretensión de condena **NÚMERO 5: ME OPONGO** en la medida que no existe responsabilidad alguna de parte de los demandados y particularmente de Lucero Riaño y mucho menos un perjuicio moral en cabeza de Gerson Andrés Correa Bonilla, lo anterior atendiendo a que no aporta el demandante criterios objetivos que permitan tasar o cuantificar los mismos; considerándose excesivo desde el punto de vista de la pretensión; nuevamente se reitera, que lo anteriormente planteado, no puede ser considerado como un reconocimiento del perjuicio reclamado.

A la pretensión de condena **NÚMERO 6: ME OPONGO** en la medida que no existe responsabilidad alguna de parte de los demandados y particularmente de Lucero Riaño y mucho menos un perjuicio moral en cabeza de Diana Marcela Correa Bonilla, lo anterior atendiendo a que no aporta el demandante criterios objetivos que permitan tasar o cuantificar los mismos; considerándose excesivo desde el punto de vista de la pretensión; nuevamente se reitera, que lo anteriormente planteado, no puede ser considerado como un reconocimiento del perjuicio reclamado.

A la pretensión de condena **NÚMERO 7: ME OPONGO** en la medida que no existe responsabilidad alguna de parte de los demandados y particularmente de Lucero Riaño y mucho menos un daño a la salud, coligiéndose que no se prueba la magnitud y si esta fueran los 90 de días de incapacidad médico legal definitivas sería considerado como una petición excesiva y alejada de principios objetivos para la tasación de estos perjuicios.

A la pretensión de condena **NÚMERO 8: ME OPONGO** en la medida que no tendrían vocación de prosperidad las pretensiones declarativas y de condena de la demanda.

III. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

No estando de acuerdo con las pretensiones de la demanda, se procede a plantear los hechos, fundamentos y razones de derecho de la defensa.

HECHOS DE LA DEFENSA

1. Para el 10 de septiembre de 2010 Lucero Riaño **NO** tenía la guarda del vehículo de placas USE970.
2. Para el 10 de septiembre de 2010 Lucero Riaño **NO** era guardiana de la actividad que se estaba desarrollando con el vehículo de placas USE970.
3. Para el 10 de septiembre de 2010 **ANDRÉS FELIPE MUÑOZ NO** era dependiente de Lucero Riaño; Ella nunca lo contrató como conductor del vehículo de placas USE970.

- 230
4. Para el 10 de septiembre de 2010 existía un contrato de arrendamiento del vehículo de placas USE970, donde Lucero Riaño era arrendadora y PEDRO ALFREDO LOPEZ PINTO (quien se identifica con la cédula de ciudadanía núm. 79.758.308) era arrendatario del vehículo de placas USE970.
 5. Para el 10 de septiembre de 2010 quien tenía poder, mando, dirección y control sobre la actividad de transporte realizada en el vehículo de placas USE970 era PEDRO ALFREDO LOPEZ PINTO.
 6. Para el 10 de septiembre de 2010 ANDRÉS FELIPE MUÑOZ era dependiente de PEDRO ALFREDO LOPEZ PINTO y era quien conducía el vehículo de placas USE970, bajo sus órdenes de PEDRO ALFREDO LOPEZ PINTO.
 7. El contrato de arrendamiento del vehículo de placas USE970 suscrito entre fue firmado por Lucero Riaño y PEDRO ALFREDO LOPEZ PINTO en el establecimiento de comercio PETER EXPRESS con número de matrícula 01209173.
 8. PEDRO ALFREDO LOPEZ PINTO cancelaba mensualmente una suma de dinero a Lucero Riaño por concepto del arrendamiento del vehículo de placas USE970.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

En el presente asunto la Sra. Lucero Riaño no tenía la guarda del Vehículo USE790, el vehículo en mención estaba bajo la responsabilidad de PEDRO ALFREDO LOPEZ PINTO quien era tenedor y tenía el control de la actividad del vehículo y además el conductor del vehículo era dependiente del tenedor y no tuvo para el 10 de septiembre de 2010 ninguna relación jurídica con Lucero Riaño.

Así mismo no existe una relación de causalidad entre la energía desplegada por el rodante USE790 frente a la motocicleta BSB75 y por ende tampoco hay relación de causalidad con el daño que pretende reclamar el Sr. Correa Porras. Además, no hay que pasar por alto que el estaba en ejercicio de una actividad peligrosa que pudo haber colisionado con la actividad peligrosa del vehículo SCB236. De lo anterior se puede colegir que mi representada no es responsable del accidente del aquí demandante.

IV. EXCEPCIONES

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, propongo en favor de mi representado las excepciones que más adelante relaciono, y las cuales sustento en los hechos y razones que a continuación expongo:

EXCEPCIONES DE MERITO

1. TRANSFERENCIA DE LA TENENCIA DEL VEHÍCULO DE PLACAS USE 970 y AUSENCIA DE GUARDA DEL VEHÍCULO

Al momento del accidente de tránsito, ocurrido el 10 de septiembre de 2010, Lucero Riaño no tenía la guarda del rodante de placas USE-970, toda vez que transfirió la tenencia a PEDRO ALFREDO LOPEZ PINTO en virtud de un contrato de arrendamiento del vehículo de placas USE970. Es decir que era PEDRO ALFREDO LOPEZ PINTO quien tenía la facultad de uso y de goce del vehículo, asumiendo un poder autónomo de control, dirección y gobierno.

Otro aspecto relevante fue que ANDRÉS FELIPE MUÑOZ (conductor del vehículo USE970 para el día 10 de septiembre de 2010) era dependiente de PEDRO ALFREDO LOPEZ PINTO y para el día del accidente conducía el vehículo bajo las órdenes de PEDRO ALFREDO LOPEZ PINTO.

En este sentido PEDRO ALFREDO LOPEZ PINTO para el día 10 de septiembre de 2010 tenía sobre el vehículo USE970 el poder de mando dirección y control independientes. Tanto es que en virtud del contrato de arrendamiento del vehículo el pagaba de manera mensual a LUCERO RIAÑO un canon de arrendamiento por el vehículo.

De lo anterior queda demostrada la transferencia de la tenencia del vehículo USE970 en virtud de un título jurídico.

Se cita como sustento jurisprudencial la sentencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ - SC4428-2014 - Radicación nº 11001-31-03-026-2009-00743-01 - Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014).

"5.- Sobre la cuestión de quién debe responder por el ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la de conducir vehículos automotores, se han expuesto diferentes tesis como son la del aprovechamiento económico, la de la guarda jurídica y la de la guarda material.

La Sala, en línea de principio, ha tomado partido por la última, como quedó plasmado en sentencia de 4 de abril de 2013, exp. 2002-09414-01, cuando señala que "en los casos de responsabilidad extracontractual o aquiliana, le compete al demandante acreditar los presupuestos de su pretensión, y si como fuente de aquella existe una actividad de las denominadas peligrosas, éste se releva de acreditar la incuria o imprudencia de quien aspira obtener el resarcimiento, pues en desarrollo del artículo 2356 del Código Civil, le resulta suficiente demostrar, a más del responsable del menoscabo, el acaecimiento del

daño y que el mismo se produjo en desarrollo de una actuación de tales características (...) A este respecto, la Corte ha precisado que 'El responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario. ... O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener. Y la presunción de guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada (...)' (sentencia de 17 de mayo de 2011, exp. 2005-00345-0)".

De lo antepuesto y frente a LUCERO RIAÑO, en este proceso, es procedente excluirla de su calidad de guardián de la actividad riesgosa; concluyendo que quien ostenta la calidad de tenedor y de guardián para el momento de los hechos era PEDRO ALFREDO LOPEZ PINTO.

2. FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO POR PASIVO

Con fundamento en las consideraciones manifestadas en la excepción anterior denominada (*TRANSFERENCIA DE LA TENENCIA DEL VEHÍCULO DE PLACAS USE 970 y AUSENCIA DE GUARDA DEL VEHÍCULO*), de manera respetuosa solicito al Señor Juez que se sirva disponer la vinculación de PEDRO ALFREDO LOPEZ PINTO quien se identifica con la cédula de ciudadanía núm. 79.758.308 y quien tiene como dirección de notificación la Calle 52 A numero 85 I - 34 en la ciudad de Bogotá D.C.

La anterior petición la hago en los términos de lo dispuesto por el artículo 42 numerales 1, 2, 4 y 5, y el artículo 61 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 281 ibidem.

Se reitera, que, al momento del accidente de tránsito, ocurrido el 10 de septiembre de 2010, Lucero Riaño no tenía la guarda del rodante de placas USE-970, toda vez que transfirió la tenencia a PEDRO ALFREDO LOPEZ PINTO en virtud de un contrato de arrendamiento del vehículo de placas USE970. Es decir que era PEDRO ALFREDO LOPEZ PINTO quien tenía la facultad de uso y de goce del vehículo, asumiendo un poder autónomo de control, dirección y gobierno. Ahora bien, frente a la prueba del contrato de arrendamiento del vehículo el contrato fue perdido por mi poderdante, no obstante, se están solicitando las pruebas, en este proceso, de los pagos recibidos de parte del Sr. PEDRO ALFREDO LOPEZ PINTO a LUCERO RIAÑO y que correspondían a los cánones mensuales por el arriendo del vehículo de placas USE970, así mismo de los pagos por concepto de arreglos del vehículo en cuestión lo que también fueron erogados por de quien se solicita sea vinculado como parte demandada a este proceso.

3. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA (Quién ejercía una actividad peligrosa) Y SUBSIDIARIAMENTE COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS ENTRE LA VÍCTIMA Y UN TERCERO Y CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO

En el presente asunto el Sr. ÁLVARO CORREA PORRAS para el día 10 de septiembre de 2010 ejercía una actividad peligrosa mientras conducía la motocicleta de placas BSB75 y fue el quien colisiona con otro rodante, de placas SCB236 como se evidencia en el informe de accidente de tránsito. Al observar el citado informe no existe colisión entre el vehículo de placas USE970 con la motocicleta BSB75. Es más, es el propio demandante quien le asignan una hipótesis en el informe de accidente de tránsito. En este sentido se solicitará una pericia para sustentar lo manifestado.

Así mismo la colisión se dio entre la motocicleta de placas BSB75 y el vehículo de la empresa de transporte Rápido Pensilvania de placas SCB236, de lo que se colige que el vehículo USE970 no tuvo ninguna injerencia en la ocurrencia del accidente, siendo la conducta de la víctima la causa del daño y subsidiariamente podría ser producto de la concurrencia del despliegue de las actividades peligrosas ejercidas entre los vehículos de placas BSB75 y SCB236.

Finalmente se considera que de no ser probada la culpa exclusiva de la víctima ni la colisión de actividades peligrosas con la concurrencia de culpas entre los vehículos de placas BSB75 y SCB236; se analice la relación del vehículo SCB236 con la eventual producción exclusiva del daño.

4. AUSENCIA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL FRENTE AL VEHÍCULO DE PLACAS USE970

En este asunto no existe la prueba del nexo causal entre la actividad ejercida con el vehículo de placas USE970 y la actividad peligrosa ejercida por el demandante en la motocicleta de placas BSB75. Reiterando lo planteado en la excepción anterior pretende el demandante involucrar al vehículo USE970 con la producción del daño; no obstante, físicamente es imposible que pueda existir una relación de causalidad entre el ejercicio de la actividad peligrosa del vehículo BSB75 y el USE970. En este sentido en el capítulo correspondiente a la solicitud de las pruebas se solicitara que se decrete una pericia con el propósito de sustentar lo planteado en esta excepción.

5. FALTA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS Y SOBRESTIMACIÓN DEL VALOR DE LOS PERJUICIOS

Los demandantes pretenden realizar unos cobros que no tienen ninguna justificación jurídica ni fáctica; en lo que tiene que ver con los perjuicios patrimoniales (lucro cesante y daño emergente) no existe una prueba objetiva que así lo compruebe.

En la pretensión del pago de un lucro cesante no se acredita y en este sentido no se puede desconocer la carga probatoria que en este sentido descansa en los hombros de la parte demandante; se considera que las pruebas aportadas

883

234

por la demandante no son suficientes para sustentar el perjuicio material reclamado; la sola certificación laboral es insuficiente, además la parte interesada teniendo la obligación y el deber de probar este perjuicio y siendo trabajador formal, NO aporta los desprendibles de nómina NI las certificaciones de pagos a seguridad social, documentos que hubieran podido sustentar esta pretensión, la que se queda sin sustento; de lo anterior y sin ser una aceptación de la causación del perjuicio por lucro cesante consolidado de llegar a tomarse un valor para el cálculo sería sobre el salario mínimo lo anterior en virtud de la falta de prueba objetiva del ingreso mensual del demandante.

En lo que respecta a la pretensión del cobro del daño emergente no se acredita, No existe prueba de los pagos realizados, simplemente una relación de gastos que carece de fundamento y que permita probar alguna erogación de suma alguna de parte del Sr. Correa Porrás. Adicionalmente llama la atención que en la Historia Clínica está consignado que los servicios estuvieron a cargo del SOAT y que además el Sr. Correa Porrás estaba afiliado al régimen contributivo; de lo anterior se puede concluir que frente a los gastos médicos estaba cubierto por el SOAT y por el Sistema de Seguridad Social en Salud.

Ahora, en lo que toca con los perjuicios morales reclamados tanto por el Sr. Correa Porrás, como la Sra. Bonilla y los dos hijos que existe prueba la magnitud de los perjuicios morales; carga que está en cabeza del Sr. Correa Porrás y su familia en atención a que en los casos en que el daño no es de gran magnitud (invalidez, muerte, etc.) la parte que se considere lesionada debe acreditar a partir de elementos objetivos la magnitud del perjuicio, aspecto que fue pretermitido por la demandante y que debe producir unas consecuencias adversas frente a estas pretensiones.

Igual suerte que la de los perjuicios morales reclamados corre el daño a la salud que se pretende resarcir; es decir es excesivo y sobreestimado de acuerdo al daño que al parecer sufrió el Sr. Correa Porrás y que se reitera se derivó de su propio actuar y del propio ejercicio de una actividad peligrosa.

Ahora bien y de acuerdo a los precedentes que en materia de indemnización del perjuicio moral y del daño a la salud se considera que de acuerdo al daño que se intenta acreditar en el presente proceso es excesivo y temerario los montos y las sumas de dinero que pretende el demandante reclamar por lo tanto no solo al no probarse ni existir nexo causal entre la actividad del vehículo USE970 respecto de la actividad desplegada por el vehículo BSB75 no tendría cabida jurídica la declaratoria de responsabilidad frente a quien tenía la guarda del vehículo USE970 y por ende mucho menos frente a LUCERO RIAÑO (quien no tenía la guarda). Al no existir nexo causal ni responsabilidad de parte de quien represento, mucho menos existiría la obligación de pagar unos perjuicios y menos aún en los montos desproporcionados que se pretenden cobrar en este proceso.

6. PRESCRIPCIÓN

Sin que implique el reconocimiento de derecho alguno, esta debe ser declarada por el Despacho, sobre los hechos y las pretensiones sobre las que sea susceptible.

7. EXCEPCIÓN GENÉRICA

En el evento que el actor pudiere acreditar cualquier clase de derecho sustancial en contra de LUCERO RIAÑO, solicito que se tengan en cuenta los hechos que resulten probados que lo modifique o extingan; lo anterior a favor de LUCERO RIAÑO.

V. PRUEBAS

A. DOCUMENTALES

- Derecho de petición radicado y dirigido al BANCO AV VILLAS. Este elemento permite probar que LUCERO RIAÑO no tenía la guarda del vehículo USE790, que además el tenedor del vehículo era PEDRO ALFREDO LOPEZ PINTO en virtud de un contrato de arrendamiento del vehículo.
- Derecho de petición radicado y dirigido a AUTO GRANDE S.A. Este elemento permite probar que LUCERO RIAÑO no tenía la guarda del vehículo USE790, que además el tenedor del vehículo era PEDRO ALFREDO LOPEZ PINTO en virtud de un contrato de arrendamiento del vehículo.
- Registro Único Nacional de Tránsito – Histórico Vehicular del rodante de Placas USE970.

B. INTERROGATORIO DE PARTE DE:

- ALVARO CORREA PORRAS
- ALEXANDER MONROY RAMOS
- ANDRES FELIPE MUÑOZ ROMERO Y
- PEDRO ALFREDO LOPEZ PINTO

Conforme a lo establecido en el artículo 198 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012-, en forma respetuosa solicito se decrete y practique los interrogatorios de parte de las personas relacionadas anteriormente; interrogatorio que formularé verbalmente en la audiencia que el despacho señale para el efecto, o mediante cuestionario presentado por escrito con anterioridad a la diligencia.

Solicito que además de las preguntas formuladas, el señor juez las adicione con las que estime convenientes, conforme lo establece el inciso 3º del artículo 202 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

Solicito que conforme a lo establecido por el artículo 205 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, en caso de no comparecer el citado, sea renuente a responder, lo haga con evasivas; así se haga constar en el acta, presumiendo como ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admitidas por el despacho, contenidas en el interrogatorio escrito.

226

C. OFICIOS

- Se solicita respetuosamente al Despacho oficiar a el BANCO AV VILLAS para que de respuesta al derecho de petición aportado como prueba en este proceso y radicado el 23 de agosto de 2019 y donde se solicitó la siguiente información:

Solicito sean entregadas las copias de los registros bancarios efectuados (en el o los documentos que el BANCO AV VILLAS haya dispuesto para realizar consignaciones en cuentas de ahorros) y que correspondan a la consignación de la totalidad de sumas de dinero que ingresaron a la cuenta de LUCERO RIAÑO en la cuenta de ahorros número 052-77992-8 entre el año 2010 y 2011.

Esta solicitud se fundamenta, entre otras normas, en lo estipulado en el Código de Comercio y en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Adicionalmente se requiere la información correspondiente a:

- *Nombre e identificación de la persona jurídica o natural que consignó cualquier suma de dinero en la cuenta de ahorros.*
- *Monto de la suma de dinero consignada.*
- *Fecha de la consignación.*
- *Especificar si la consignación fue en efectivo o en cheque.*
- *Si las consignaciones en la cuenta bancaria fueron realizadas en cheque, se solicita la copia del o de los cheques que se hayan consignado entre el año 2010 y 2011."*

El oficio podrá ser dirigido a través de la parte interesada a la Carrera 13 26 A – 47 piso 1 en la ciudad de Bogotá.

- Se solicita respetuosamente al Despacho oficiar a AUTO GRANDE SA para que de respuesta al derecho de petición aportado como prueba en este proceso y radicado el 23 de agosto de 2019 y donde se solicitó la siguiente información:

"1. Solicito me sean entregados TODOS los registros correspondientes a los mantenimientos, reparaciones y arreglos realizados, por AUTO GRANDE S.A., al vehículo identificado con las

placas USE970 entre el 27 de octubre de 2009 y 13 de septiembre de 2011.

2. Solicito copia de las facturas, órdenes de servicio y en general de cualquier documento donde constara las sumas cobradas por AUTO GRANDE S.A. y que correspondieran a los mantenimientos, reparaciones y arreglos del vehículo identificado con las placas USE970; para el periodo comprendido entre el 27 de octubre de 2009 y 13 de septiembre de 2011.

3. Solicito se certifique quien fue la persona jurídica o natural que pagó a AUTO GRANDE S.A. los mantenimientos, reparaciones y arreglos del vehículo identificado con las placas USE970; para el periodo comprendido entre el 27 de octubre de 2009 y 13 de septiembre de 2011.

4. Solicito el detalle de los mantenimientos, reparaciones y arreglos del vehículo identificado con las placas USE970; para el periodo comprendido entre el 27 de octubre de 2009 y 13 de septiembre de 2011. (A manera de ejemplo que se especifique si cambiaron piezas, que piezas fueron, si eran del lado derecho o izquierdo, etc.)

5. Solicito la copia del o de las actas por medio de las cuales AUTO GRANDE S.A. recibió en sus talleres o instalaciones el vehículo identificado con las placas USE970; para el periodo comprendido entre el 27 de octubre de 2009 y 13 de septiembre de 2011.

6. Solicito se certifique el nombre de la persona jurídica o natural que llevó y entregó a AUTO GRANDE S.A. el vehículo identificado con las placas USE970 persona jurídica o natural que pagó a AUTO GRANDE S.A. para que le realizaran los mantenimientos, reparaciones y arreglos del vehículo identificado con las placas USE970; para el periodo comprendido entre el 27 de octubre de 2009 y 13 de septiembre de 2011."

El oficio podrá ser dirigido a través de la parte interesada a la Carrera 45A - 08 SIN 1 en la ciudad de Bogotá.

D. PRUEBA TRASLADADA (Art. 174 del CGP)

Se solicite a la Fiscalía General de la Nación Unidad de delitos contra la Vida y la Integridad Personal - Fiscalía 40 Local ante los Jueces Penales Municipales de Bogotá D.C.; para que aporte al proceso la copia del expediente radicado con el número 110016000017201007921. Dirección: Calle 19 número 33-02 en Bogotá D.C.

237

E PRUEBA PERICIAL

Se solicita decretar un dictamen pericial que será aportado por la parte demandada (Lucero Riaño), según lo preceptuado en el artículo 227 del Código General del Proceso. Dictamen que será realizado por un Ingeniero Mecánico (o una profesión afín) y experiencia en el análisis de física de accidentes de tránsito (La experiencia y los estudios que se acreditarán una vez la prueba sea decretada y aportada). Este medio de prueba permite probar el rompimiento o inexistencia del nexo causal en la causación del daño al demandante del vehículo de placas USE970 frente al aquí demandante.

No obstante, antes de aportar el referido dictamen se requiere que el expediente radicado con el número 110016000017201007921 proveniente de la Fiscalía General de la Nación Unidad de delitos contra la Vida y la Integridad Personal - Fiscalía 40 Local ante los Jueces Penales Municipales de Bogotá D.C. se encuentre a disposición de las partes en este proceso.

VI. ANEXOS

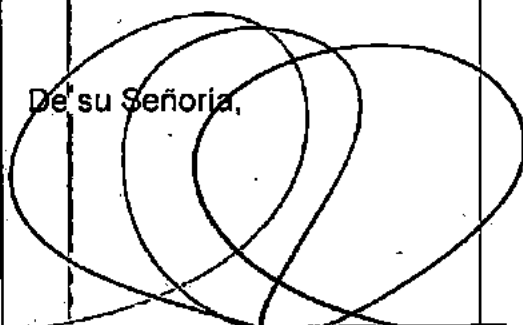
- Las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
- Poder especial a mi otorgado por la demandada Lucero Riaño.

VII. NOTIFICACIONES

LUCERO RIAÑO recibe notificaciones en la calle 39 sur número 3A - 41 Este de Bogotá D.C.

El suscrito recibirá notificaciones en la Avenida 6 número 40-03 P3 en la ciudad de Bogotá. Correo electrónico leonrp@hotmail.com.

De su Señoría,


LEONARDO RAMÍREZ PINZÓN
C. C. No. 79.643.425 de Bogotá D.C.
T. P. No. 208.961 del C. S. de la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUEZADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO

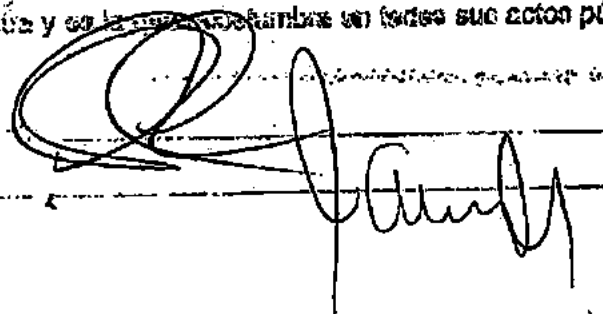
27 AUG 2019

Bogotá, D.C.

Ante el suscrito Secretario de este Despacho compareció Leonardo Ramírez Pinzón quien a la C.C. No. 79.643.425 de Bogotá T.P. No. 208.961 declaró bajo juramento que la firma que antecede fue puesta por él y la suscribió también en todos sus actos públicos y privados.

Es

En



30

llamado en garantía

Oct 22-19

MARIA ELVIRA BOSSA M
MBOSSAM ABOGADOS S.A.S
Email: mbossam@yahoo.es
Cel. 3102685950

55767 27-SEP-'19 11:16

44 BoleSA

Señor

JUZGADO 32 CIVIL CTO

JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

E. S. D.

REF: 11001310303220190031000

DEMANDANTE: ALVARO CORREA PORRAS Y OTROS

DEMANDADOS: ALEXANDER MONRROY RAMOS Y OTROS.

Contestación LLAMAMIENTO EN GARANTIA

MARIA ELVIRA BOSSA MADRID, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.560.200 de Bogotá, Abogada con Tarjeta profesional No. 35.785 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de en mi calidad de apoderada general de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, tal como consta en Certificado de Existencia y Representación Legal, Expedido por la Cámara de Comercio, que se anexa, pagina seis (6) de diez (10), anverso y reconocida en el presente proceso como apoderada de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., mediante Auto de fecha dos (2) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término de ley, conforme a lo ordenado por su Despacho mediante auto de fecha dos (2) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019), procedo a dar **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EFECTUADO POR LA DEMANDADA SRA LUCERO RIAÑO**, en los siguientes términos :

OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR

El Despacho, mediante Auto de fecha dos (2) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019), admite el llamamiento en garantía realizado por la Sra. Lucero Riaño a mi Representada y corre traslado del llamamiento por el termino de veinte (20) días, Auto que es notificado por Estado del tres (3) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019), de tal manera que el termino de veinte días inicio a contar a partir del día cuatro (4) de Septiembre de la presente anualidad, venciendo el primero (1) de Octubre de 2019, por lo cual me encuentro dentro de la oportunidad procesal.

RATIFICACION

Previo a proceder a contestar el presente llamamiento en garantía, me permito manifestar al Despacho que me ratifico en lo dicho frente a los hechos, pretensiones y argumentos de defensa planteados al contestar la demanda principal.

A LOS HECHOS

Al 1º.- Es cierto. Así se desprende de la demanda que obra en autos y que es el fundamento de la presente acción.

Al 2º.- No es cierto, como está planteado y explico. Consultado el Sistema de la Compañía y las pólizas que han sido expedidas en este caso para la Sociedad OASISCOOP LTDA, no figura la Póliza de Responsabilidad Civil No.8001058838, figura la Póliza de responsabilidad Civil No.8001058839, Póliza de Responsabilidad Civil Contractual, Transportadores de Servicio Publico Pasajeros, vigencia 13-04-2010 al 13-04-2011, figurando dentro del listado de vehículos

60

Al 3°.- No es cierto, como está planteado y explico. Conforme respuesta anterior, la póliza que figura en la Aseguradora es la No.8001058839 Póliza de Responsabilidad Civil Contractual, Transportadores de Servicio Publico Pasajeros, vigencia 13-04-2010 al 13-04-2011, figurando dentro del listado de vehículos asegurados el de placas USE-970.

Al 4°.- No es cierto como está planteado y explico. La Póliza de RRC No.8001058839, al igual que el Certificado la aportado como prueba con el presente llamamiento que dice ostentar el No. No8001058838, hacen relación a una Póliza de Responsabilidad civil Contractual y tal como se desprende de la póliza que me permito acompañar, como del Certificado aportado con el llamamiento, los amparos otorgados son: Muerte Accidental, Incapacidad Permanente, Incapacidad Temporal, Gastos Médicos, Gastos de Defensa.

Al 5°.- Es cierto.- Tal y como se desprende del escrito de demanda que obra en autos.

Al 6°.- El presente hecho contiene dos afirmaciones, razón por la cual procederé a responderlas separadamente:

- A) Es cierto.- Que la Señora LUCERO RIAÑO no tiene probada en su contra existencia de en los hechos que se le atribuyen responsabilidad.
- B) No es cierto.- Que en el evento que sea condenada dicha condena deberá preferirse contra la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.- Nit. 860.002.184-6 en virtud de la póliza de Responsabilidad Civil No. No.8001058838, no solo porque como lo he explicado ese número de Póliza está errado, sino porque se trata de una Póliza de responsabilidad Civil Contractual cuyo amparo opera para pasajeros y no para terceros. Adicionalmente no existe solidaridad entre la demandada y mi representada, toda vez que ante una eventual condena ella debe responder integralmente por la misma, mientras que una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, tiene establecidos los valores asegurados, que constituyen el limite máximo hasta el cual responde la aseguradora, conforme lo establece el Art 1079 del C. de Co. previo el lleno de los requisitos contractuales y legales

A LAS PRETENSIONES DEL PRESENTE LLAMAMIENTO

Dado que no existe un capítulo destinado a las pretensiones del llamamiento en garantía, acogiéndonos al destino y efectos que la ley le otorga a esta figura, desde ahora ME OPONGO a la prosperidad del presente llamamiento, dado que se realiza con una póliza inexistente y de aceptarse el error en la numeración, con una póliza que no tiene cobertura para el evento que se pretende, objeto de demanda.

EXCEPCIONES DE FONDO

A.- FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

1) INEXISTENCIA DE LA POLIZA POR LA CUAL SE LLAMA EN GARANTIA.-

Como lo manifesté al contestar los hechos que sustentan el presente llamamiento en Garantía, la Póliza que sirve de soporte al mismo, Póliza de Responsabilidad Civil No.8001058838, no figura expedida en el sistema de la

61

8001058839, que ostenta la misma naturaleza, es decir, se trata de una PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

2) INEXISTENCIA DE COBERTURA.

Por obvias razones, no existe ninguna cobertura frente a la Póliza No. 8001058838. Ahora bien, frente a la Póliza No. 8001058839, tampoco existe cobertura dado el tipo de responsabilidad por la cual se está demandando, (Responsabilidad Civil Extracontractual), frente a al tipo de responsabilidad que cubre la Póliza, (**Responsabilidad Civil Contractual**).

Como bien lo expresa la Certificación que le expide Cooperativa de Transportes El Oasis Guajiro Ltda., que aporta al presente llamamiento como prueba, no de renovación, dado que ese tipo de certificaciones los debe expedir directamente la aseguradora, la Certificación manifiesta que existe una póliza Colectiva de Responsabilidad Civil Extracontractual, que es con la cual fuimos vinculados al proceso en forma directa en calidad de demandados y otra póliza de Responsabilidad Civil CONTRACTUAL, que es a la que se hace alusión y constituye el soporte del presente llamamiento en garantía. Nótese que el número que identifica la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, en nada se parece ni tiene que ver con el enunciado en el escrito de llamamiento.

Volviendo a la Póliza que fundamenta el llamamiento en garantía, No. 8001058839, si bien el vehículo de placas **USE.970**, de propiedad de Doña **LUCERO RIAÑO**, se encuentra incluido dentro de los vehículos asegurados en dicha póliza, la misma se rige por las condiciones generales P1601 "POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR LESIONES CORPORALES A PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE", que se anexan. Y al describir el tipo de amparo que otorga la Poliza establece CAPITULO I " INDEMNIZARÁ CON SUJECION A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE POLIZA LOS PERJUICIOS QUE POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL INCURRA EL TOMADOR O ASEGURADO, CAUSADOS DIRECTA Y EXCLUSIVAMENTE POR ACCIDENTE DE TRANSITO CON EL VEHICULO ASEGURADO DESTINADO AL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE DE PASAJEROS, SIN EXCEDER LOS LIMITES POR PASAJERO..."

Como se puede observar, esta póliza cubre la RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL QUE SE DERIVA DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS y cubre principalmente, la muerte accidental, incapacidad temporal, incapacidad permanente, gastos médicos, entre otros, de DEL PASAJERO DEL VEHICULO.

En el presenta caso nos encontramos frente a un choque entre tres medios de transporte terrestre, del cual se pretende, se reconozcan las lesiones sufridas por el conductor de un tercero, (motocicleta de placas BSB875) con quien no existe ningún tipo de vínculo contractual y no de un pasajero que se transportara en el rodante de placas USE970.

Lo anterior hace evidente la ausencia de cobertura de la póliza con la cual se realiza el presente llamamiento en garantía, por lo cual comedidamente solicito se declare la prosperidad de la presente excepción en favor de mí representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

- **SUBSIDIARIAMENTE DE NO DECLARARSE LA PROSPERIDAD DE LAS EXCEPCIONES ANTERIORMENTE PLANTEADAS FRENTE AL PRESENTE LLAMAMIENTO EN GARANTIA, DE PRETENDERSE AFECTAR LA POLIZA QUE SE INVOLUCRA Y SIN QUE ESTO IMPLIQUE ACEPTACION O CONFESION ALGUNA, DEBERA TENERSE EN CUENTA:**

3) **INEXISTENCIA DE PRUEBA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO**
Como requisito básico para que opere cualquier Póliza de Responsabilidad Civil.

4) **LIMITE DEL VALOR ASEGURADO.** Sin que esta excepción implique aceptación de responsabilidad o confesión.

El código de Comercio, establece al respecto: **Artículo 1079. Responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada.** El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

5) **PAGO EN EXCESO DEL VALOR DEL DEDUCIBLE PACTADO EN CASO DE HABERSE CONTRATADO.** Sin que esta excepción implique aceptación de responsabilidad o confesión.

El deducible es la porción del valor asegurado que debe ser asumida por el asegurado en caso de presentarse siniestro y haber lugar al pago de una indemnización, esta figura propia del contrato de seguros se encuentra consagrada en el Art. 1103 del C. de Co.

Art. 1103 C. Co. que establece: "Las cláusulas según las cuales el asegurado debe soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original."

6) **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.**

Nuestro Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros. En efecto, en su artículo 1081 establece provisiones no solo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse, de acuerdo al rol de la persona que está accionando.

Al respecto señala la mencionada disposición:

"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho." (Negrilla fuera de texto)

Así, si se ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, lo que supone buena fe exenta de culpa, comenzará a correr el término de dos años de la prescripción ordinaria, desde la fecha de tal conocimiento o desde el instante en que una persona diligente lo habría tenido. "Por fortuna, esta es la opinión defendida por la jurisprudencia desde 1977" ¹

Evidentemente, el demandante está ejerciendo ACCION DIRECTA en contra de la aseguradora, ostenta la calidad de interesado y conoció los hechos en forma inmediata a su acontecer; no obstante, solo presento reclamación ante la aseguradora, UN (1) año y cinco (5) meses después de ocurridos los hechos, el 02 de febrero de 2012, quedando formalizada la misma posteriormente, al aportar documentos faltantes. La aseguradora define la reclamación el 26 de Abril de 2012, mediante carta que objeta la misma, por no encontrarse probada la responsabilidad del asegurado, requisito para que se pueda afectar la póliza. Este período interrumpe la prescripción por dos meses.

1(Ponencia presentada por Carlos Darío Barrera en el XXI, Encuentro Nacional de Acoldece,

Frente a la Interrupción de la prescripción, el Art 94 del C.G. del P. establece que la presentación de la demanda, interrumpe la prescripción, con el lleno de los requisitos descritos en el artículo en mención.

También se menciona el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor, **ESTE REQUERIMIENTO SOLO PODRA HACERSE POR UNA SOLA VEZ.**

Del 27 de Abril de 2012, se queda inactivo hasta el 19 de Octubre de 2016, que presenta solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, Delegada para Asuntos civiles, es decir pasados cuatro (4) años y unos meses.

Como lo manifiesta el Art 94 del C.G. del P., el requerimiento escrito solo se puede realizar por una vez y esta solicitud de Conciliación prejudicial, solo tiene el mérito de suspender el termino de prescripción, máximo por tres meses, en momentos en que ya han transcurrido mas de los dos años de la prescripción ordinaria y mas de los cinco años de la extraordinaria del Art 1081 del C. de Co..

Adicionalmente, radica la demanda, el trece (13) de Junio de 2019, notificada a mi representada el veintitrés (23) de Julio de 2019, cuando ya ha operado el fenómeno de la prescripción del contrato de seguros.

7) GENERICA

Esta excepción se propone para que se declare en los términos previstos en el Código General del Proceso en su artículo 282. del C.G. del P.. Por lo anterior solicito del Señor Juez se declare cualquier otro medio exceptivo que resulte probado dentro del proceso y que sea favorable a mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A..

B.- FRENTE A LA DEMANDA ME RATIFICO EN LAS EXCEPCIONES ASI:

1) AUSENCIA DE PRUEBA DE RESPONSABILIDAD.-

Para que exista responsabilidad civil extracontractual se deben cumplir los siguientes requisitos:

- Debe existir un daño irrogado sobre una cosa, un derecho o una persona.
- La responsabilidad no debe derivarse de un contrato.
- La causación del daño debe ser imputable a un sujeto o a varios.

Es decir que las infracciones o contravenciones administrativas, (infracción a normas de tránsito), no pueden tener un alcance mayor que el derivado de su propio espíritu, pues **no suplen** los requisitos exigidos por la ley para que se dé la responsabilidad Civil extracontractual, que adicionalmente exigen la presencia de cuatro elementos:

EL HECHO, LA CULPA, EL NEXO CAUSAL Y EL DAÑO.

Todos y cada uno de los anteriores elementos deben ser probados por el demandante, circunstancia que no se cumple frente a la presente acción.

La esencia de la Responsabilidad Civil, exige como requisito **base sine-qua-non para que opere, la existencia de prueba de la responsabilidad del asegurado, de acuerdo a la Ley, en la ocurrencia del hecho generador del daño.**

Es decir que no se trata de una responsabilidad objetiva, que se desprende de la ocurrencia de un hecho, se trata de una responsabilidad que implica la demostración subjetiva de la injerencia del accionar del asegurado, en la generación del daño.

64

Este tipo de **responsabilidad civil subjetiva** se recoge en el primer párrafo del artículo 1969 de nuestro Código Civil, el cual señala que *"Aquel que por dolo o culpa cause un daño a otro, está obligado a indemnizarlo."*

En materia del contrato de seguro, **LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA EN ACCIDENTE DE TRANSITO, ESTA CUBIERTA POR EL SEGURO DE ACCIDENTES CORPORALES EN ACCIDENTES DE TRANSITO "SOAT"**.

Lo anterior implica para el accionante, una clara **CARGA PROBATORIA**, que consiste en que adicional a las exigencias del Art 1077 del C. de Co., prueba de la ocurrencia y cuantía, debe probar dentro del marco legal, la existencia de responsabilidad del asegurado.

La anterior carga probatoria no se encuentra cumplida en el presente caso, dado que ni el **INFORME DE ACCIDENTE DE TRANSITO**, en el nivel probatorio que le corresponden, establece un indicio de responsabilidad, en cabeza del asegurado y en este estado del proceso no se observa el aporte de prueba alguna que la establezca.

Sin que exista tal prueba no se podrá pretender indemnización alguna de parte de mi representada.

Teniendo en cuenta los anteriores análisis, comedidamente solicito señor Juez que declare probada esta excepción en favor de mi representada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

2) AUSENCIA DE SOLIDARIDAD

Debe destacarse como entre asegurado y aseguradora, no existe solidaridad, ya que la solidaridad solo nace por mandato de la Ley o por convenio de las partes manifestado expresamente.

Las obligaciones asumidas por la aseguradora, son netamente de origen **CONTRACTUAL**, a través del contrato de seguro y se encuentran limitadas a los términos establecidos en dicho contrato, conforme lo consagra el art. 1079 del C. de Co. que indica: **"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada...."**

Las obligaciones que pudieren corresponder al Asegurador, por el querer del legislador se deben circunscribir a lo ordenado en la norma antes transcrita, la cual además es de carácter inmodificable impuesto por el art. 1162 del C. de C.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el Art 1056 del C. de Co, que a la letra establece:

"Art. 1056. Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado."

3) AUSENCIA DE PRESUNCION DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS Y POSIBLE CONCURRENCIA DE CULPAS.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, mediante sentencia del 1 de agosto de 2013, indicó de manera preliminar: **"... está claro que cuando de concurrencia de actividades peligrosas se trata y ésta lo es, dado que se suscitó por la colisión de dos vehículos automotores en movimiento, para imputar o atribuir responsabilidad no se acude a la teoría de la culpa, sino de la causalidad, siendo ineludible que se acredite debidamente la causa determinante del daño"** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

65

Definición dada por la Corte Suprema de Justicia:

"como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como 'culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este'. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció" (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Exp. 5012, sentencia de octubre 25 de 1999. Cfr. Sentencia C-1008 de 2010.)

Dentro del examen de este tipo de responsabilidad puede darse otro supuesto para su determinación. Lo anterior corresponde al evento regulado en el artículo 2357 del ordenamiento civil, según el cual *"la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"*. Esta premisa es la que ha sido aplicada por la jurisprudencia en los casos denominados como **"responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas concurrentes"**.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. *Surge la hipótesis de la causalidad acumulativa o concurrente, una de cuyas variables es la contemplada en el artículo 2537 del ordenamiento civil, que prevé la reducción de la apreciación del daño cuando la víctima interviene en su producción por haberse expuesto a él imprudentemente"*.

La responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone: (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

Al respecto ha precisado la Corporación:

"en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir 'que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso'. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose 'de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la inercia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que

66

lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...)) Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315).

Cabe destacar que dada las actividades desarrolladas por las partes al momento de los hechos, existe la posibilidad de haberse presentado una **conurrencia de culpas**, que deberá tenerse en cuenta durante el debate probatorio a efectos de la determinación de responsabilidades.

Una providencia reciente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia concluye que como la ley nada dice acerca del método ni el porcentaje que ha de tenerse en cuenta para realizar la reducción de la indemnización por concurrencia de culpas, es al juez a quien corresponde establecer, según su recto y sano criterio, y de conformidad con las reglas de la experiencia, en qué medida contribuyó la acción del perjudicado en la producción del daño.

Vale la pena decir que, **según el artículo 2357 del Código Civil, la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.**

4) EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA y/o HECHO DE UN TERCERO.

Dada la única HIPOTESIS que se sustenta en el INFORME DE ACCIDENTE, al codificar de idéntica manera a los tres sujetos involucrados en los hechos con el código 157, que significa, OTRA CAUSA, y al no existir aclaración adicional del Agente de tránsito, quien se limita a establecer, INTERSECCION SEMAFORIZADA, solo cabe pensar en la existencia de dos causas probables; CONCURRENCIA DE CULPAS o RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, como hecho de un tercero, por mal funcionamiento de los semáforos en el control del cruce.

Dada la forma como se plantea el accidente y los argumentos y documentos aportados por el demandante, No se encuentra causa probable que indique responsabilidad alguna en el vehículo, de placas USE970, por el contrario se demuestra la participación de los tres sujetos, automotores, en igualdad de condiciones quedando el pensar en la existencia para el caso del HECHO DE UN TERCERO, hecho constituido en la omisión de la Administración Distrital, que genera una circunstancia fuerza mayor para los conductores, al tomar tal intersección sanforizada, pues al no detectar el Agente de tránsito transgresión alguna de las normas de tránsito por ninguno de los rodantes, quedase acogerse a que dicha semaforización no estaba funcionando correctamente, impidiendo de esta manera la regulación adecuada del generaban el tener que asumir riesgos superiores, no controlados adecuadamente, al realizar el cruce.

Teniendo en cuenta los anteriores análisis, comedidamente solicito señor Juez que declare probada esta excepción en favor de mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A..

5) PAGO PARCIAL- POR COBERTURAS ESTABLECIDAS LEGALMENTE POR EL SOAT Y ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EPS, ENTIDAD DE MEDICINA PREPAGADA ETC

Por no existir evidencia en contrario, para la fecha de los hechos, 10-09-2010, los tres rodantes involucrados contaban con el SEGURO OBLIGATORIO SOAT. El de placas SCB236, con QBE Seguros, la motocicleta del demandante de placas BSB75 con Seguros del Estado y el de placas USE970, con QBE Seguros. Es importante saber que debido a que es un seguro establecido por la ley, en todas las aseguradoras funciona, tiene iguales amparos y coberturas y cuesta igual

67

Entre las coberturas incorporadas en el SOAT, de acuerdo con la normativa vigente (Decreto 019 del 2012) están los gastos que se deban atender por la atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, gastos funerarios, muerte de la víctima, causados en accidentes de tránsito.

Para el presente caso, es importante destacar que, dentro de las coberturas otorgadas por el SOAT, para el año 2010, estaban las siguientes:

- Gastos de transporte y movilización de las víctimas (rural)
Hasta 10 SMLDV = \$171.667
- Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios
Hasta 500 SMLDV = \$8.583.333
- Incapacidad Permanente
Hasta 180 SMLDV = \$3.090.000
- Muerte de la víctima
600 SMLDV = \$10.300.000
- Gastos Funerarios
Hasta 150 SMLDV = \$2.575.000

Valores que de no haber sido reclamados, deben serlo dado que esos valores no se encuentran cubiertos por ninguna otra póliza de automóviles, que operan en exceso, por lo cual dichos valores deberán ser descontados de cualquier suma que se pretenda sea reconocida por mi representada, de llegarse a reunir los requisitos de ley.

PAGO DE INCAPACIDADES POR PARTE DE LA EPS y/o DEMAS ENTIDADES INSTITUIDAS LEGALMENTE PARA EL EFECTO.

En lo que respecta a la EPS.- basándonos en la certificación laboral aportada que manifiesta que estaba trabajando para la fecha de los hechos, por ley debió estar afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud, a través de la EPS. Por tal razón, se debe igualmente tener en cuenta que frente a una incapacidad general a partir del día tres hasta el día 90 se pagan el 66,67% del salario. Ese es un valor que se lo paga la empresa al trabajador y que va a ser reembolsado a la compañía por parte de la EPS. La incapacidad por enfermedad o accidente general está regulada por el Código sustantivo del trabajo en sus artículos 227 y 228. Lo anterior siempre que el resultado no sea inferior al salario mínimo mensual, es decir, que el monto de la incapacidad debe ser equivalente al salario mínimo, aunque ello implique pagar más del 66.66% o del 50%, cuando la incapacidad supera los 90 días.

El artículo 227 del código sustantivo del trabajo señala que el pago se hacer por los primeros 180 días.

En todos los casos las incapacidades serán liquidadas por la EPS, la ARL o el fondo de pensiones al que este afiliado el trabajador, con base al salario sobre el cual se cotizó a estos sistemas.

De igualmente deberán tenerse en cuenta las indemnizaciones o retribuciones recibidas o que reciban en el curso del proceso la demandante, canceladas por cualquier entidad de Previsión, Seguro Social, Compañía de Seguros, E.P.S., Entidad de Medicina Prepagada, Empresa, etc.

Dichos valores que en todo caso deberán evaluarse y tenerse como PAGO parcial o total de los valores que dentro de este proceso se establezcan en favor de las demandantes, de llegar a comprobar su derecho.

6) INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, COMO SOPORTE DE PRESUNTOS PERJUICIOS PRETENDIDOS.

La unión marital de hecho solo produce efectos a partir del momento de su declaración, es decir cuando se eleva a Escritura Pública.

La Ley 54 de 1990 que regula la Unión Marital de hecho y la Sociedad Patrimonial entre los compañeros permanentes, modificada por la Ley 979 de 2005 y la Sentencia C-075 de 2007, establecen las formas de declarar la existencia de una Unión Marital de hecho y su respectiva Sociedad Patrimonial de manera eficaz y conforme a la Ley y estas son:

- Por Escritura Publica
- Por Acta de Conciliación y
- Por Sentencia Judicial.

La Declaración Extra juicio NO ES MEDIO IDONEO PARA SU DECLARACION. Teniendo en cuenta los anteriores sustentos legales, es evidente que NO SE ENCUENTRA PROBADA EN ESTE CASO, LA EISTENCIA DE UNION MARITAL, por tal razón no se puede, con base en dicha figura, PRETENDER GENERACIÓN DE DERECHOS O DE EFECTOS PROBATORIOS.

7) IMPROCEDENCIA, AUSENCIA DE PRUEBA Y EXCESIVA TASACION DE LOS EVENTUALES PERJUICIOS PRETENDIDOS.

En caso de llegar a probarse responsabilidad en cabeza de la pasiva, es evidente que la tasación de perjuicios debe realizarse con bases reales y con pertinencia en el cobro por concepto de las diferentes clases de eventuales perjuicios.

Como se puede apreciar no existe material probatorio alguno aportado con la demanda que sirva de soporte probatorio.

Para efectos de economía y no repetición de argumentos, fundamento esta excepción en los mismos argumentos que planteo a continuación al realizar la Objeción al Juramento Estimatorio.

8) FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL Art. 1077 DEL C. de Co. POR INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SOBRE LOS CUALES SE SUSTENTA LA DEMANDA.

En relación con el contrato de seguros, esta carga se acentúa pues la prueba de los daños es requisito indispensable para la prosperidad de cualquier reclamación y así lo establece expresamente el artículo 1077 del C. de Co., conforme al cual: Art. 1077 C. de Co. - "Corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida,...."(NEGRILLA FUERA DE TEXTO.)

La carencia de prueba aportada con la demanda que determine el valor de los perjuicios cuyo pago se pretende con la presente acción, deja sin soporte o sustento legal la demanda impetrada.

Los perjuicios materiales así como deben ser evaluados, deben ser probados.

El daño emergente lo conforman las sumas de dinero que salen del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias dañosas del hecho, es decir son sumas concretas, gastos incurridos que deben acreditarse con prueba idónea

En cuanto al lucro cesante, tiene su fundamento en la supresión o modificación de la capacidad productiva de una persona, disminución de capacidad que igualmente debe demostrarse no solo en cuanto a su existencia sino en lo relativo al porcentaje y clase de pérdida. Adicionalmente debe demostrarse que dicho concepto no ha sido objeto de indemnización por otra entidad o entidades, pues la indemnización generada en el contrato de seguros no puede constituirse en fuente de enriquecimiento dado que su naturaleza es meramente resarcitoria.

El lucro cesante corresponde a la utilidad, la ganancia o el beneficio que el perjudicado ha dejado de obtener, esto es, el incremento patrimonial que con bastante probabilidad habría percibido de no haberse presentado la conducta dañosa, por ejemplo, los ingresos laborales no percibidos por una lesión en su

69

integridad personal, o la explotación de un bien productivo como consecuencia de una situación de desplazamiento forzado."

En relación con los perjuicios morales y daño a la vida de relación, son perjuicios que deben probarse de igual manera que los de índole material.

Los perjuicios morales, por ser materia del criterio Judicial, es decir, será el "arbitrium iudicis", lo que determine su cuantía, apegado a la Jurisprudencia y a la gravedad del padecimiento que se llegare a probar.

En cuanto al Daño a la Vida de Relación, se refiere a la afectación emocional que genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras. En todo caso, la cavilación ponderada alrededor de ese estimativo requiere de una plataforma fáctico-probatoria que permita ver la realidad ontológica del daño y su grado de afección a la persona involucrada (M. P. Aroldo Wilson Quiroz).

El daño a la vida de relación (también denominado alteración de las condiciones de existencia) alude a una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas.

Del mismo modo, la corporación afirmó que el reconocimiento del daño a la vida de relación, dada su estirpe extrapatrimonial, es propio del prudente arbitrio del juez, acorde con las circunstancias particulares de cada evento.2

Sin que esta aclaración implique reconocimiento alguno de parte de mi representada, es de advertir que frente a los amparos que otorga la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No.8001054442, vinculada a la presente acción, se encuentran plenamente EXCLUIDOS, los perjuicios FISIOLÓGICOS Y A LA VIDA DE RELACION. Adicionalmente los PERJUICIOS MORALES se encuentran sublimitados al 40% del valor asegurado por el amparo de Lesiones y muerte a una persona. Valor asegurado que figura en la caratula de la póliza, que constituye una suma única, que constituye el límite máximo a indemnizar de llegarse a probar eventual responsabilidad del asegurado y cumplir con los requisitos del Art 1077 del C. de Co.

9) PRESCRIPCIÓN FRENTE AL CONTRATO DE SEGUROS

Excepción que para soportar me acojo a los argumentos ya planteados al contestar la demanda principal y en acápite de excepciones planteadas frente al llamamiento en garantía.

10) GENERICA

Esta excepción se propone para que se declare en los términos previstos en el Código General del Proceso en su artículo 282. del C.G. del P.. Por lo anterior solicito del Señor Juez se declare cualquier otro medio exceptivo que resulte probado dentro del proceso y que sea favorable a mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A..

PRUEBAS

Comedidamente solicito se decrete y tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

MARIA ELVIRA BOSSA M
MBOSSAM ABOGADOS S.A.S
Email. mbossam@yahoo.es
Cel. 3102685950

- Se aporta ejemplar de la Póliza de Responsabilidad Civil, Tipo Póliza de Responsabilidad Civil Contractual, Transportadores de Servicio Público de Pasajeros No. 8001058839.
- Ejemplar de las condiciones Generales que regulan la Póliza No. 8001058839 en 10 folios.
- Certificado de Cámara de Comercio de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en el cual consta mi condición de Apoderada General de la misma, no obstante me encuentro reconocida para actuar en su nombre en el presente proceso.

ANEXOS

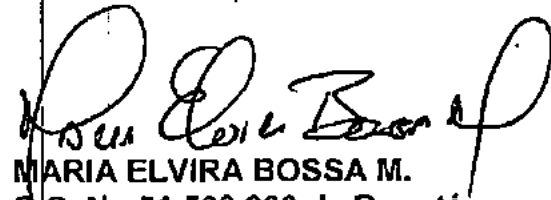
- Las pruebas documentales relacionadas en el acápite correspondiente
- Copia de la presente contestación del llamamiento en Garantía.
- Copia del Certificado de Cámara de Comercio Poder de mi representada en el que obra mi calidad de Apoderada General.

NOTIFICACIONES

Ajustándonos a lo preceptuado por el Art 96 del C. G. del P, Mi representada, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., su Representante Legal, reciben notificaciones en la Carrera 7 # 24-89 Piso 4 de Bogotá D.C., Correo Electrónico, cias.colpatriagt@axacolpatria.co

La Suscrita, en la Secretaria de su Despacho y en la Calle 59 A No. 136-50 Int. 11 Apto 425 de Bogotá D.C., Correo Electrónico, mbossam@yahoo.es

Del Señor Juez, me suscribo atentamente,



MARIA ELVIRA BOSSA M.
C.C. No.51.560.200 de Bogotá
T.P. No. 35.785 del C. S. de la J.

Bogotá, D.C. mayo 13 de 2021.

Señores

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

E. S. D.

REF: PROCESO DE RENDICION DE CUENTAS No 1100130330220190062700

DE: CARLOS ROBERTO CUBIDES OLARTE

CONTRA: GUILLERMO CUBIDES OLARTE

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE LIBRA
MANDAMIENTO DE PAGO DEL 11 DE MAYO DE 2021
NOTIFICADO EN EL ESTADO DEL 12 DE MAYO DE 2021
POR ILEGALIDAD DE LOS AUTOS DEL 19 DE FEBRERO
DE 2021**

LUIS ANTONIO BASTIDAS MONTENEGRO, mayor de edad, con domicilio laboral en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de la parte actora, en acatamiento a lo dispuesto por el Despacho, estando dentro del término legal, conforme al auto de fecha 11 de mayo de 2021, notificado en el estado del 12 de mayo de la presente anualidad, me permito sustentar el recurso reposición en los siguientes términos:

I.- SOLICITUD

1.- Que se Reponga el Auto que libra el mandamiento de pago de fecha 11 DE MAYO DE 2021, notificado en el estado del 12 de mayo de la presente anualidad., como quiera que el mismo no nació o se creo con el lleno de los requisitos legales y/o formales para su existencia.

2.- Que se declare la Ilegalidad del auto de fecha 18 de febrero de 2021., notificado en el estado del 19 de febrero de la misma anualidad.

3.- Correr Traslado de la Liquidación de Costas, conforme corresponde al ordenamiento legal.

Lo anterior con fundamento en los siguientes:

II.- HECHOS Y CONSIDERACIONES EN LAS QUE SE SUSTENTA EL RECURSO

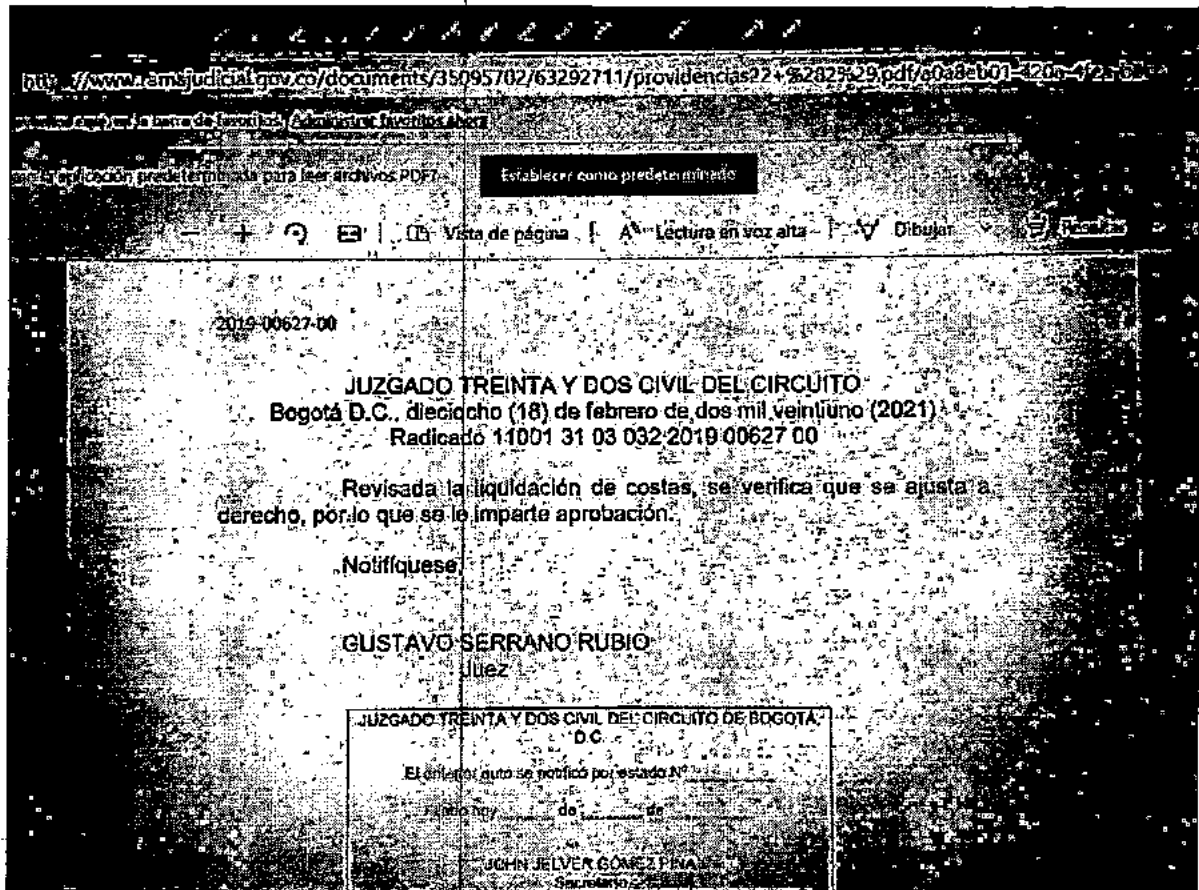
1.- Con fecha dieciocho (18) de febrero de 2021, el Despacho, emite a través de la página de la rama judicial: "AUTO APRUEBA LIQUIDACION. Fijado con fecha 19 de febrero de 2021, Estado del 22 de febrero de la misma anualidad.

Procesales	
Demandante(s)	Demandado(s)
CARLOS ROBERTO CUBIDES OLARTE	GUILLERMO CUBIDES OLARTE
Contenido de Radicación	
Contenido	
RENDICION DE CUENTAS	

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
19 Feb 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/02/2021 A LAS 07:19:33.	22 Feb 2021	22 Feb 2021	19 Feb 2021
19 Feb 2021	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN	SE DESANOTA CON FECHA 19 DE FEBRERO DEBIDO A UN CORTE DE ENERGIA , LA PROVIDENCIA SE ENCUENTRA EL EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO.			19 Feb 2021
10 Feb 2021	AL DESPACHO	LIQUIDACION DE COSTAS			10

2.- Cabe aclarar que no obstante haber mencionado en la Sentencia que puso fin al litigio, que se condenaba en costas al demandante, es importante advertir que conforme al desarrollo procesal y debido proceso, las misma deben ser liquidadas por el Despacho y correr el respectivo traslado, dando oportunidad a la parte interesada manifestarse sobre las mismas, es decir realizar el reparo que en derecho corresponda.

3.- El suscrito, realiza la respectiva verificación y encuentra que en el auto indica: "revisada la liquidación de las costas, se verifica que se ajusta a derecho por lo cual se imparte su aprobación".



4.- En ninguna de las partes del auto objeto de reparo, que aprueba la liquidación de costas se indica el valor de las mismas (ver el presente auto).

5.- Como quiera que el suscrito evidenció este acto, con fecha 23 de febrero de 2021, hora 12:02, se solicitó mediante escrito, que se corriera el respectivo traslado

"(...) De: LUIS ANTONIO BASTIDAS MONTENEGRO <luisbasmon@hotmail.com>

Enviado: martes, 23 de febrero de 2021 12:02 p. m.

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carcubi@yahoo.es <carcubi@yahoo.es>; LUIS ANTONIO BASTIDAS MONTENEGRO <luisbasmon@hotmail.com>

Asunto: CORRER TRASLADO DE LA LIQUIDACION DE COSTAS - PROCESO No. 2019-0627

MUY BUENOS DIAS

FAVOR ATENDER EL PRESENTE MEMORIAL
SOLICITUD. CORRER TRASLADO Y CONCEDER TERMINOS
AUTO LIQUIDACION DE COSTAS

FAVOR DAR ACUSE DE RECIBIDO
ATT. LUIS BASTIDAS (...)"

●●●●○ Movistar 4G

19:01

42% 

OK CORRER TRASLADO DE LA LIQUIDAC...

BASTIDAS MONTENEGRO – ASESORES – UNIVERSIDAD LIBRE

Bogotá, D.C. febrero 23 de 2021

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
E. S. D.

REF: DEMANDA DECLARATIVA DE RENDICION DE CUENTAS
PROVOCADA No 2019-00627-00

ASUNTO: CORRER TRASLADO DE LA LIQUIDACION

LUIS ANTONIO BASTIDAS MONTENEGRO, persona mayor de edad y de esta
vecindad, identificado con cédula de ciudadanía número 13.016.193 de Ipiates y con
T. P. No. 263.863, del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado del señor
CARLOS ROBERTO CUBIDES OLARTE parte actora, dentro del proceso de la
referencia, por medio del presente escrito, me permito presentar la siguiente

I.- SOLICITUD

1.- **Correr traslado de la liquidación de las costas procesales** y conceder el
termino correspondiente que establece la norma para tener la oportunidad de revisar
y poder ejercer el pronunciamiento sobre las mismas, conforme a derecho.

II.- FUNDAMENTOS EN LAS QUE SE AMPARA LA SOLICITUD

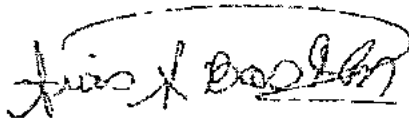
Revisada la página de la rama judicial, se tiene que:

- 1.- Con fecha 10 de febrero de 2021, ingresa el proceso al Despacho, indicando
"LIQUIDACION DE COSTAS"
- 2.- Con fecha 19 de febrero de 2021, indica aprueba liquidación de costas.

Ingresando a los "estados electrónicos" del Juzgado, no se observa ningún auto que
indique, informe o de cuenta de la liquidación de costas y su correspondiente monto.

Con el acostumbrado respeto, del Señor Juez.

Atentamente,



LUIS ANTONIO BASTIDAS MONTENEGRO
C. C. No. 13.016.193 de Ipiates
T. P. No. 233.863 del C. S. de la J.

Calle 30 Sur No. 12 L – 05 Interior 4 Torre A – Apartamento 302 – Bogotá D.C.
Correo Electrónico: luisbasmon@hotmail.com

1



6.- El Despacho, no corrió en legal forma la liquidación de las costas, es decir conforme a los términos contemplados en el artículo 366 ibidem, sin que se obtuviera ninguna respuesta del operador judicial.

6.1.- No se evidenció el traslado al demandado en la página WEB ni en el link traslados especiales y ordinarios ni en los estados electrónicos al parecer por problemas de fluido eléctrico como obra en constancia secretarial, lo cual ha dado lugar a que no se haya podido controvertir dicha decisión como lo prevé el numeral 5 del artículo 366 de Código General del Proceso.

7.- Frente a la anterior solicitud, el Despacho, responde:

“(…) Buen día

Conforme a su solicitud remito liquidación del costas y auto que aprueba las mismas. Sin embargo, valga aclarar que el auto puede ser consultado en el micrositio del despacho:

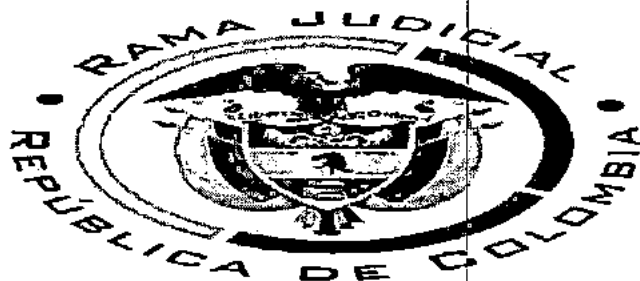
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-32-civil-del-circuito-de-bogota/80>

2021 - Rama Judicial

Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía. Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia PBX: (571) 565 8500 - E-mail: info@cendoj.ramajudicial.gov.co Acceder al Directorio de Despachos Judiciales

www.ramajudicial.gov.co

Con el respeto acostumbrado;



NATHALIA ZULUAGA BOTERO
ASISTENTE JUDICIAL
JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

8.- Frente a la anterior, respuesta y ante la imposibilidad de ingreso, para lograr ver la liquidación del crédito, en debida forma, es decir el valor liquidado y conforme a los reparos realizados, se vuelve a reitera:

"(...) Mié 24/02/2021 1:53 PM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

Muy buenas tardes.

Favor indicar cuál y cómo se ingresa o se tiene acceso al microsítio del Despacho.

Hasta la fecha me ha sido imposible ver la liquidación de costa.

Que pena, incomodar o generar éste tipo de comentarios pero la verdad, no he logrado ver la liquidación de costas es decir el concepto y valor de las mismas

Agradezco Vuestra colaboración y gentileza

Atte. Luis Bastidas (...)"

9.- De lo aquí actuado, no se volvió a tener respuesta por parte del Despacho, lo que conllevó a que en definitiva, no se tuviera acceso a la liquidación, vale decir a constatar, verificar el valor numérico liquidado, sin poder realizar los reparos conforme a derecho corresponde.

10.- Del escrito que formula la demandada con fecha cinco (5) de mayo de 2021, "EJECUCION DE COSTAS", conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitir a las partes, se manifiesta que el suscrito nunca recibió tal documento como lo prevé el decreto por la situación que atraviesa el país.

Actos Procesales	
Demandante(s)	Demandado(s)
- CARLOS ROBERTO CUBIDES OLARTE	- GUILLERMO CUBIDES OLARTE
Contenido de Radicación	
Contenido	
RENDICION DE CUENTAS	

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
05 May 2021	AL DESPACHO	EJECUCIÓN DE COSTAS			05 May 2021

"(...) Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la

forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos

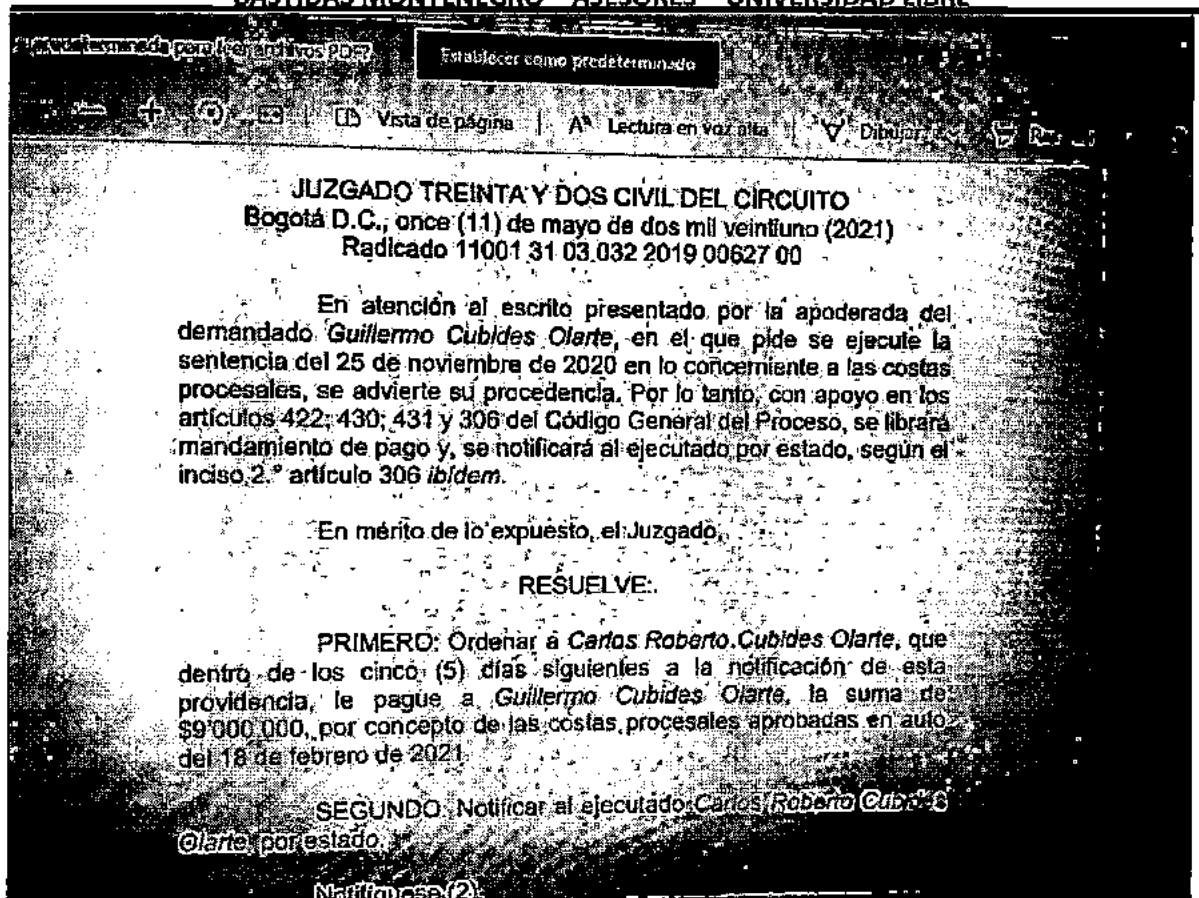
días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

11.- Con fecha 11 de mayo el Despacho notifica en el estado:

Actuaciones Procesales	
Demandante(s) - CARLOS ROBERTO CUBIDES OLARTE	Demandado(s) - GUILLERMO CUBIDES OLARTE
Contenido de Radicación	
Contenido RENDICION DE CUENTAS	

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
11 May 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/05/2021 A LAS 15:15:48.	12 May 2021	12 May 2021	11 May 2021
11 May 2021	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	EMBARGO.			11 May 2021
11 May 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/05/2021 A LAS 15:14:32.	12 May 2021	12 May 2021	11 May 2021
11 May 2021	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				11 May 2021

11.1.- Igualmente consultado el auto, se advierte:



12.- En consecuencia, Respetado Juez, la presente impugnación se centra en la inconformidad de no haber recibido el traslado de la liquidación de las costas en los medios electrónicos disponibles para tal efecto, no obstante haberlo requerido oportunamente lo cual puede ser entendible por el alto volumen de correos electrónicos recibidos por su despacho; lo cual en mi modesta opinión vulnera el principio de contradicción, el debido proceso y el acceso a la justicia.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia – Derecho a la defensa y debido proceso, artículo 229 de la C.N. y artículos 430 Y 443 del C. G. del P., el numeral 5 del artículo 366 de Código General del Proceso. y demás normas procesales concordantes para el presente caso.

Igualmente, se solicita la aplicación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de la emergencia actual debido al COVID19.onsagra

Artículo 430 C. G. del P. Mandamiento ejecutivo

"(...) Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar. (...)

Lo subrayado en negrilla, es mío y lo hago para denotar que:

El presente Recurso de Reposición, se centra en la inconformidad de no haber recibido el traslado de la liquidación de las costas en los medios electrónicos disponibles para tal efecto, donde se indicara: el concepto, el valor y el obligado, en principio para que las partes pudieran ejercer el derecho a controvertir y dar el cumplimiento con los requisitos formales del título ejecutivo, tal como lo dispone la norma.

No obstante haberlo requerido oportunamente por los medios que el suscrito disponía para el presente caso, del cual nunca se obtuvo la liquidación conforme correspondía, para lograr controvertir o aceptar lo dispuesto por su Señoría, acto que puede ser entendible por el alto volumen de correos electrónicos recibidos por su Despacho; pero frente a lo aquí surtido, bajo mi modesta consideración, vulnera el principio de contradicción, el debido proceso y el acceso a la justicia.

Por otra parte, deja el título ejecutivo con la carencia o acéfalo de los requisitos formales, acto que configura el defecto del título ejecutivo aquí deprecado.

Así mismo el Decreto 806 de 2020, prevé:

"(...) Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento,

que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por

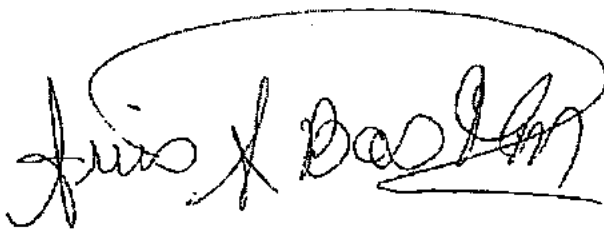
notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Así mismo, la sala civil de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia STC 3869 -2020, MP. Luis Armando Tolosa Vilanova, señala: "... Como se mencionó, la liquidación es un acto procedimental particular, susceptible de los medios defensivos según la naturaleza o cuantía del litigio, en el cual, únicamente se controvierten los montos que se causaron, en beneficio de la parte favorecida, con la definición de la controversia, y la inclusión de las agencias previamente señaladas en una decisión ejecutoriada».

IV.- PRUEBAS,

- Téngase en cuenta todo lo surtido en el presente asunto a lo largo del correspondiente proceso, en la forma y la relación descrita en el presente texto.

Atentamente,



LUIS ANTONIO BASTIDAS MONTENEGRO

C. C. No. 13.016.193 de Ipiales

T. P. No. 233.863 del C. S. de la J.

Señores

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Atn. Dr. GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez
ccto32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Proceso: Declarativo

Radicación No. 11001310303220200038200

Demandante: INVERSIONES SANCHEZ DIAZ ESTACION DE SERVICIO MADELENA S.A.S

Demandado: OSCAR SANCHEZ VEGA

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

ALFONSO SOTO OSPINA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.295.215 de Bogotá, vecino y residente de esta ciudad, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 67.652 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico fscoabogados.asociados@gmail.com inscrito en el registro nacional de abogados, por medio del presente escrito formulo excepciones previas, que como tales contempla el artículo 100 del Código General del Proceso, y más específicamente la que el numeral 5 como **INEPTA DEMANDA** y numeral 8 **Y PLEITO PENDIENTE**, que sustento de conformidad con lo que se deja consignado a continuación:

1. INEPTA DEMANDA

Legal, doctrinaria y jurisprudencialmente la excepción en comento, no puede configurarse sino por falta de los requisitos formales que para su correcta elaboración prescriben los artículos 82 del Código General del Proceso, a parte de otros adicionales que establece el artículo 83 *ibidem*, o por contener una indebida acumulación de pretensiones, defecto éste último en que se ha incurrido en el libelo Incoatorio de la acción de que se trata.

En efecto, según se puede cotejar de la demanda en referencia, allí como primera pretensión se invoca que se declare que la sociedad demandante y el demandado, celebraron un contrato para la construcción y operación de una estación de servicio en el inmueble descrito en el hecho primero de la demanda, y en la segunda que se declare que el demandado incumplió el contrato en referencia, según los hechos que se exponen en el libelo.

Que en consecuencia,

3.1. Ordenar la cancelación de la matrícula inmobiliaria 02974387.

3.2. Condenar al demandado al pago del aporte en dinero -- pasado y futuro -- a que se obligó por virtud del contrato celebrado, junto con los correspondientes intereses moratorios.

3.3. Condenar al demandado a la restitución de la tenencia del bien en cumplimiento de sus obligaciones contractuales. En subsidio, ordenar al demandado permitir el ingreso de la sociedad demandante a fin de que pueda terminar de ejecutar la obra convenida con los comuneros y operar la EDS, en cumplimiento del contrato.

Considero, Señor Juez, que las anteriores pretensiones (3.1; 3.2 y 3.3) ninguna relación o conexidad tienen con la pretensión principal de la demandante y que se pueden originar o derivar del supuesto o presunto contrato de construcción, resultando, por ende, inconducentes e improcedentes, pues tales pretensiones nada tienen que ver que lo pretendido a través de la primera.

No procede, entonces, mediante la acción impetrada, que se cancele la matrícula inmobiliaria del establecimiento de comercio que allí se menciona, ni que el demandado pague los aportes a que se obligó por virtud del presunto o supuesto contrato, pues para ello existe un trámite legal y procesal al cual debe acudir para los fines en referencia, siendo por tanto, inconducentes e improcedentes en el asunto sub-judice, incurriéndose en una indebida acumulación de pretensiones.

Esta última apreciación y conclusión debe pregonarse respecto a que se ordene al demandado a la restitución de la tenencia del inmueble, pues tal pretensión no tiene cabida dentro de la acción instaurada sino por una distinta, independientemente de la que se ha intentado por la persona jurídica demandante.

Se ha configurado o estructurado, pues, la excepción previa de inepta demanda, la que de paso sea de advertir, no es un modelo de lo que se puede calificar como una verdadera demanda, por incurrir en una total falta de técnica jurídica procesal, no solo en cuanto a sus pretensiones sino en los supuestos fácticos en que ella se sustenta, lo que se aprecia o establece del escrito que contiene la demanda sino también en el que se presentó para subsanarla.

A lo que se ha dejado expuesto en precedencia ha de sumarse la consistente en que al apoderado promotor de la demanda no se le ha conferido mandato legal que lo faculte para impetrar las pretensiones indebidamente acumuladas, careciendo, por ende, de suficiente poder para ello.

2. PLEITO PENDEINTE

Este medio exceptivo de carácter previo se encuentra establecido en el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso, y tiene lugar cuando entre las mismas partes y sobre el mismo asunto se está tramitando de manera simultánea.

De manera breve y precisa, tal como lo prevé el ordenamiento en cita, se hace consistir esta defensa en que el demandante en este asunto, promovió idéntica acción frente a mi representado el cual se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, D.C. Juzgado donde se admitió la demanda y se le notificó al extremo demandado.

Por dicho motivo, y al prosperar la anterior excepción así como la primera, debe terminar el presente diligenciamiento para que en su lugar se siga tramitando el proceso ante el Juzgado Primero Civil del Circuito, por haber sido éste quien admitió la demanda y se le notificó a la parte demandada, y evitar así, que uno y otro se tramiten de manera simultánea y se incurra en fallos contradictorios.

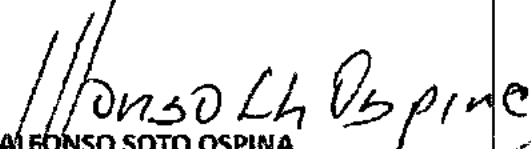
3. PRUEBAS

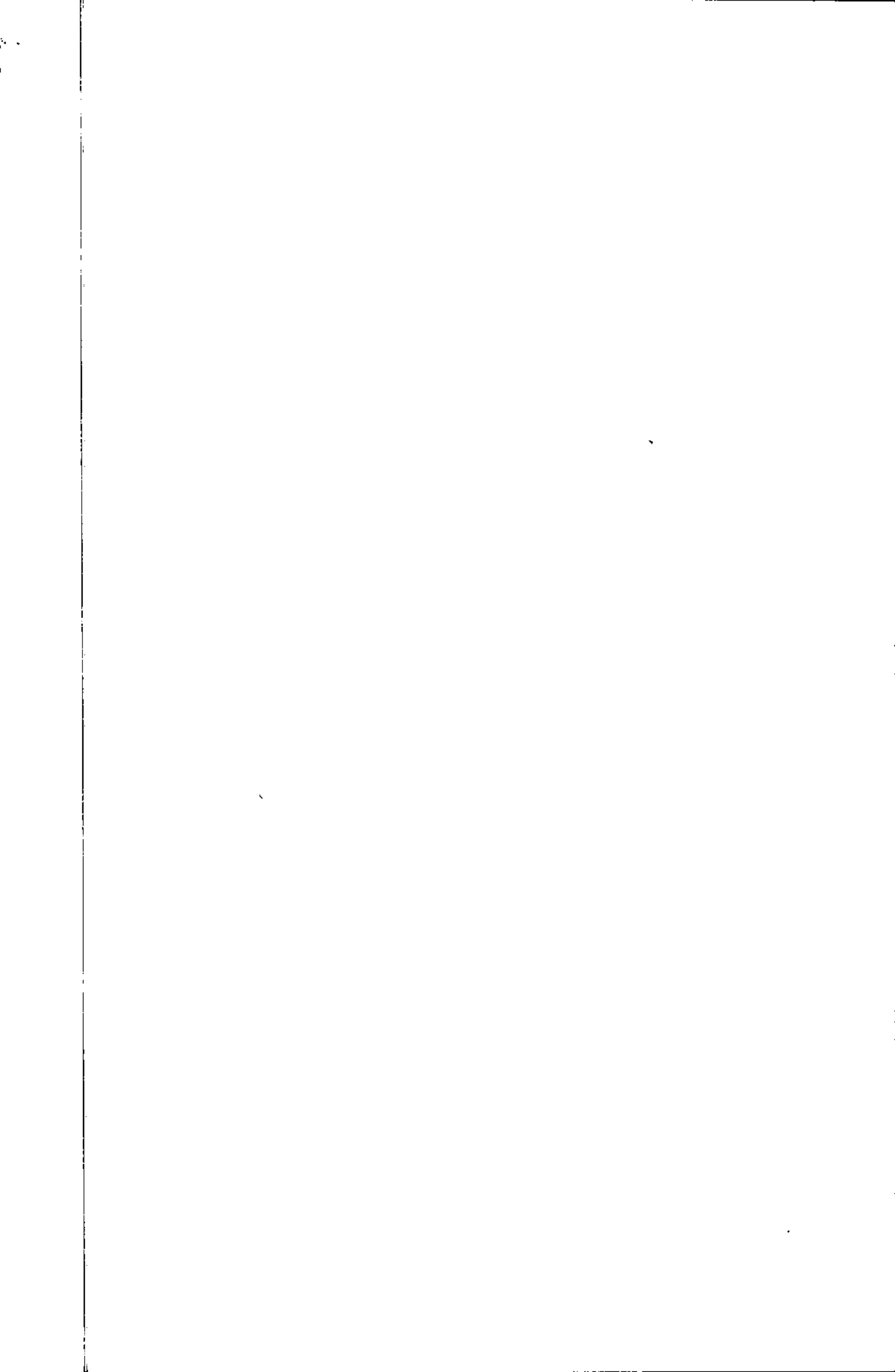
Téngase como pruebas las obrantes en el capítulo respectivo de la demanda y las presentadas en la contestación.

Se anexa el auto que admitió la demanda en el Juzgado primero civil del circuito con radicado 110013103001202000367; incoada por MARIA VICTORIA DIAZ DE SANCHEZ Y PAOLA ALEXANDRA SANCHEZ DIAZ CONTRA OSCAR SANCHEZ VEGA.

Dígnese Señor Juez, admitir los medios exceptivos que se formulan e imprimirle el trámite que en derecho corresponde.

Atentamente,


ALFONSO SOTO OSPINA
C.C. No. 19.295.215 de Bogotá
T.P. No. 67.652 del C.S. de la J.



Señor Juez
JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

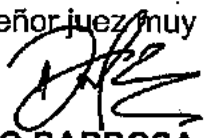
REF: PROCESO DE EXPROPIACION
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: OMAR ROMERO Y OTROS
RADICADO: 11001310303220200003600
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO

DIEGO FERNANDO BARBOSA ABRIL, mayor, vecino de esta ciudad identificado con cedula de ciudadanía No. 7.186.515 de Tunja, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 230.493 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial del señor **SERGIO DE JESUS VELEZ SIERRA**, por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION** en contra del auto de fecha 6 de mayo de 2021, notificado mediante estado de fecha 7 de mayo de 2021, por medio del cual se deja constancia que el traslado de la oposición presentada por el señor **EUCLIDES MAZO** transcurrió en silencio.

Al respecto, deberá aclararse al despacho y en consecuencia pedirse la revocación del auto impugnado, teniendo en cuenta que el suscrito en fecha 30 de abril de 2021 recorrió dicho traslado mediante memorial que fue recibido por el juzgado y del cual se allega el correspondiente acuse de recibido.

En ese orden de ideas, solicito la revocatoria del auto sometido a reposición y en su lugar se tenga en cuenta para los fines procesales pertinentes, el memorial radicado por el suscrito en tiempo recorriendo dicho traslado.

Del señor juez muy atentamente.


DIEGO BARBOSA ABRIL
C.C. 7.186.515

DIEGO FERNANDO BARBOSA ABRIL

De: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: lunes, 3 de mayo de 2021 12:20 p. m.
Para: DIEGO FERNANDO BARBOSA ABRIL
Asunto: RE: DESCORRE TRASLADO OBJECION RADICADO: 2020 - 036 EXPROPIACION

recibido

Con el respeto acostumbrado;



NATHALIA ZULUAGA BOTERO
ASISTENTE JUDICIAL
JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

De: DIEGO FERNANDO BARBOSA ABRIL <diegobarbosa@grupoethuss.com.co>
Enviado: viernes, 30 de abril de 2021 4:24 p. m.
Para: Mery Jaramillo Rios <meryjaramillorios@gmail.com>; Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Pedro Lizarazo gomez <pedrolizarazogomez@yahoo.com.co>; Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: DESCORRE TRASLADO OBJECION RADICADO: 2020 - 036 EXPROPIACION

Doctores, buenas tardes:

Agradezco dar trámite al memorial adjunto.

Saludos.

DIEGO BARBOSA ABRIL
Abogado Litigios y Responsabilidad Civil
PBX: (57 1) 6 50 77 77 - Ext: 159
Calle 100 N° 9 A - 45 Torre 2 Of 501
www.grupoethuss.com.co
Bogotá - Colombia

Grupo
ethuss
experiencia, calidad y cumplimiento

Antes de imprimir este correo, piense si es necesario hacerlo



Señores

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL CIRCUITO

Bogotá

RADICADO: 1100131030-32-2020-00036-00
PROCESO: EXPROPIACION
INCIDENTISTA: RUBEN DARIO ARCILA OCAMPO
INCIDENTADOS: OMAR ANTONIO ROMERO
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

**REFERENCIA: INCIDENTE DE OPOSICION - NUMERAL 11 DEL ARTICULO 399 DEL C.G.
DEL PROCESO**

ALEXANDER RIOS SALGADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.726.625 y tarjeta profesional de abogada número 134 950 del C.S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del señor RUBEN DARIO ARCILA OCAMPO, según poder que me fuera otorgado y que se adjunta a este escrito, me permito interponer dentro de los diez (10) siguientes a la diligencia de entrega, INCIDENTE DE OPOSICION, a fin de que se me reconozca como poseedor material y mejoratario de parte de la cosa objeto de expropiación en el proceso de la referencia, donde deberán ser convocados como incidentados el señor Omar Antonio Romero, como titular del derecho real de dominio y la Agencia Nacional de Infraestructura, como entidad expropiante y todas las demás personas que pueden resultar afectadas.

Lo anterior con fundamento en los siguientes hechos:

1. El 10 de marzo de 2007 el señor OMAR ANTONIO ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.592.575 le prometió en venta al señor RUBEN ARCILA OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.072.101, el siguiente bien inmueble: *"Lote de terreno que se segregará de uno de mayor extensión que se identificado (sic) con la matrícula No.029-0013689, ubicado en el municipio de Sopetrán, paraje de San Nicolás, con una superficie de 27 metros de frente por 20 de fondo, cuyos linderos son los siguientes: Por el frente con la carretera principal que conduce de Medellín hacia Santa Fe de Antioquia, por la parte de atrás con propiedad del mismo vendedor Omar Antonio Romero, por el costado derecho con el señor Ángel Manuel Cuavas, por el costado izquierdo con el mismo vendedor Omar Antonio Romero, lote que fue adquirido por el promitente vendedor a través de la Escritura Pública No. 87 de abril 22 de 1991 al señor Alberto Peña Cañola y que se encuentra debidamente matriculado en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Sopetrán"*.
2. Siendo los linderos y áreas actuales del bien inmueble prometido en venta a mi representado, al día de hoy los siguientes: *Por el frente, con la carretera principal que conduce de Medellín a Santa Fe de Antioquia en*

CELULAR: 3116395521 E-MAIL: ralexso@gmail.com - ANTIOQUIA

36,55 metros; por la parte de atrás, con propiedad del mismo vendedor Omar Antonio Romero, en 10,73 metros; Por el costado derecho, con el señor Ángel Manuel Cuavas Puertas en 39,07 metros y por el costado izquierdo, con el mismo vendedor Omar Antonio Romero en 27,02 metros, con un área aproximada de 641,54 metros cuadrados.

3.- Al momento de la presentación de esta oposición, el terreno poseído por mi representado tiene un justiprecio de \$96.385.702, según la valoración realizada por la firma Valorar S.A., para la Concesionaria Desarrollo Vial al Mar-DEVIMAR- y que se anexa.

4.- Desde el 10 de marzo de 2007, el promitente vendedor le hizo entrega real y material del predio ofrecido en venta al promitente comprador, señor Rubén Darío Arcila Ocampo.

5.- Realizada la entrega, el hoy opositor contrata una máquina retroexcavadora y del terreno prometido en venta extrae unas 200 volquetadas de tierra, a fin de instalar allí sus ideas constructivas, esto es:

a.)- Taller de mecánica automotriz, distribuidos en tres locales (almacén de repuestos; bodega para herramienta y una habitación para el vigilante; en la parte de atrás se hizo la unidad sanitaria completa con orinal, igualmente se hicieron andenes y se pavimentó la parte del frente en unos 10 metros de frente por 4 metros de fondo, a fin de instalar allí el patio de trabajo con los carros.

b.)- Guaje para engrasar y revisar carros, levantado en material.

c.) Instalación de un Kiosco, con piso pavimentado y una ramada de 12 metros de largo por 3 metros de fondo, en la que se tienen mesas y sillas, debidamente techada con tubería cuadrada y zinc.

d.) Casa de habitación, de un solo nivel, levantada en material, paredes revocadas y pintadas, con un área de 5 metros de frente por 16 metros de largo, con cubierta en losa, pisos en cerámica y que consta de 3 habitaciones, una unidad sanitaria completa, sala, cocina y un patio de ropas pequeños, con patio pavimentado.

e.) Cerca viva en Swinglea.

f.) Sembrados de los siguientes arboles: Carboneros; Amin; Crotos; Durantas; grama argentina; Coral.

h.) Instalación de servicios públicos domiciliarios de agua y energía.

Se aporta relación fotográfica de todas las construcciones implantadas por el hoy opositor.

6.- Mejoras que tienen un valor al día de presentación de esta oposición de \$151.079.699, según la valoración realizada por la firma Valorar S.A., para la Concesionaria Desarrollo Vial al Mar-DEVIMAR- que se anexa.

7.- A partir del 10 de mayo de 2007, fecha en que se debería elevar a escritura pública la promesa de compraventa y tal acto no se da, debido a que el bien raíz se encontraba ya embargado (ver anotación 9 del folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de expropiación), el hoy opositor señor Rubén Arcila Ocampo, mutuo su calidad de promitente comprador a poseedor, ejerciendo actos de señor y dueño en el predio, tales como:

a.)- Construcción de un taller para mecánica automotriz, distribuido en tres locales (almacén de repuestos; bodega para herramienta y una habitación para el vigilante); en la parte de atrás se hizo la unidad sanitaria; ducha y orinal independiente, igualmente se hicieron andenes y se pavimentó la parte del frente en unos 10 metros de frente por 4 metros de fondo, a fin de instalar allí el patio de trabajo con los carros.

b.)- Construcción de un guaje para engrasar y revisar carros, levantado en material.

- c.) Instalación de un Kiosco, con piso pavimentado y una ramada de 12 metros de largo por 3 metros de fondo, en la que se tienen mesas y sillas, debidamente techada con tubería cuadrada y zinc.
- d.) Construcción de una casa de habitación, de un solo nivel, levantada en material, paredes revocadas y pintadas, con un área de 5 metros de frente por 16 metros de largo, con cubierta en losa, pisos en cerámica y que consta de 3 habitaciones, una unidad sanitaria completa, sala, cocina y un patio de ropas pequeños, con patio pavimentado.
- e.) Instalación de cerca en Swinglea, a fin de delimitar su propiedad.
- f.) Sembrados de los siguientes arboles: Carboneros; Amin; Crotos; Durantas; grama argentina; Coral. Mejoras que fueron detalladas por la señora Angélica María Borja Cossio, en su calidad de topógrafa adserita a la Concesión Desarrollo Vial al Mar, delegataria de la ANI, en visita realizada al predio objeto de expropiación.
- g.) Alquiler al señor Francisco Javier Hernández Gutiérrez, de un local para guardar herramienta y un espacio para ejercer la mecánica automotriz, con un canon mensual de \$600.000, contrato que dio inicio el 15 de junio de 2014.
- h.) Alquiler al señor John Fredy Bran Holguín, de una habitación para vivir, con un canon mensual de \$200.000.
- i.) El Kiosco arrendado a la señora Luz Elena Sepúlveda, con un canon mensual de \$ 300.000, contrato que dio inicio en mayo de 2011.
- j.) Alquiler del almacén de repuestos a la señora María Inés Acosta, con un canon mensual de \$300.000. Se aportan copias de los contratos de arrendamiento aludidos y particularmente de la autorización que el 16 de abril del año 2009, le dio el Secretario de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de Sopetrán para operar y prestar el servicio de Kiosco de Pilsen, en conjunto con un almacén y venta de repuestos en el corregimiento de San Nicolás en lote amarillo.
- k.) El resto de espacio entre el taller y el guaje, eran usados por el señor Rubén Darío Arcila, para ejercer su actividad de mecánica automotriz, en el guaje se hacían los cambios de aceite, engrasada de vehículos y mecánica en general para automotores diésel y a gasolina.

8.- La ocupación a título de poseedor, por parte de mi poderdante del predio delimitado en el hecho segundo de la presente Oposición, fue acreditada ante la Agencia Nacional de Infraestructura, con declaración juramentada y declaraciones de testigos, que en copia se anexan a este escrito de oposición.

Entidad que surtido el trámite correspondiente le reconoció la calidad de MEJORATARIO y le hizo un ofrecimiento económico por el área poseída de 641.54 metros cuadrados y las mejoras plantadas de \$247.465.401. (Se aporta oferta formal de compra, noticiada al hoy opositor el 22 de enero del año 2019, con la correspondiente ficha de caracterización realizada por la ANI).

Avalúo que el OPOSITOR, desde la presentación de este incidente acepta como indemnización por la posesión del terreno, por la ejecución de las construcciones principales, las anexas y los cultivos plantados en el predio objeto de expropiación.

Igualmente cuenta el opositor con un comunicado expedido por la Directora de Gestión Predial, doctora Lina Marcela Albarracín Lozano, en donde reconoce que en parte del predio identificado con matrícula inmobiliaria nro. 029-13689, situado en el paraje San Nicolás del municipio de Sopetrán se desarrollan actividades de

Taller de vehículos, tienda de abarrotes y venta de productos para vehículos es el señor Rubén Darío Arcila Ocampo.

Poseción que por lo demás ha sido pública, pacífica e ininterrumpida e incluso reconocida por el propio titular de dominio.

9.- De la actividad comercial que en el predio poseído por el señor Rubén Darío Arcila Ocampo, ejercía tanto él con su actividad de mecánico automotriz, como la de sus inquilinos, se aportara como prueba documental, recibos y facturas de compra de mercadería e insumos, recibos de pago de Industria y Comercio, entre otros, que le permitirán al señor Juez arribar a la conclusión de la destinación que el hoy opositor le había dado el predio objeto de expropiación, esto es comercial y habitacional.

10.- Ante la solicitud de la entrega anticipada por la entidad demandante en el proceso de la referencia, y la práctica de tal actuación por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Sopetrán Antioquia, el 30 de octubre de 2020, en donde mi poderdante se opuso al tenor de las previsiones del artículo 399 numeral 11 del C.G.P., el señor Arcila Ocampo le toca en primer lugar buscar casa en alquiler, con un costo mensual de \$1.500.000; en segundo lugar deja de percibir ingresos por concepto de arrendamientos en cuantía mensual de \$1.400.000 y finalmente deja de tener un espacio para desarrollar su actividad de mecánico automotriz, lo que le impide obtener ingresos promedio mensual por un monto de \$3.300.000 (ver contratos de arrendamiento y certificación expedida por contador público).

11.-Igualmente ante la diligencia de entrega anticipada por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Sopetrán Antioquia, el 30 de octubre de 2020, en pro de la entidad demandante, al señor Arcila Ocampo le tocó indemnizar a sus inquilinos, ante la terminación unilateral de los contratos de arrendamiento con los siguientes montos:

a) Al señor Francisco Javier Hernández Gutiérrez la suma de \$3.600.000, esto es seis meses de canon de arrendamiento.

b) Al señor John Fredy Bran Holguín la suma de \$1.200.000, esto es seis meses de canon de arrendamiento.

c) A la señora María Lués Acosta, la suma de \$1.800.000, esto es seis meses de canon de arrendamiento.

d) A la señora Luz Elena Sepúlveda Ruiz, la suma de \$1.800.00, esto es el monto de seis meses del canon de arrendamiento.

PRETENSIONES

1-Que una vez tramitado el incidente, se le reconozca al señor Rubén Darío Arcila Ocampo su calidad de POSEEDOR MATERIAL del bien inmueble identificado por sus linderos actuales y área en el hecho segundo de este escrito y que hace parte del predio de mayor extensión identificado como matrícula inmobiliaria nro. 029-13689 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán Antioquia, propiedad del señor Omar Antonio Romero, objeto en parte de expropiación en el proceso de la referencia.

2- Que se ordene a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, el pago de una indemnización en pro del reconocido poseedor material, señor Rubén Darío Arcila Ocampo, de conformidad
CELULAR: 3116395521 E-MAIL: ratexo@gmail.com - ANTIOQUIA

con el ofrecimiento que la entidad demandante le hiciera a mi representado el 22 de enero de 2019, por un monto estimado de \$247.465.401 y que expresamente ya hemos aceptado en el hecho octavo de este escrito de oposición.

3-Que se ordene a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-, el pago de los conceptos de LUCRO CESANTE y DAÑO EMERGENTE, causados al opositor, por el despojo del predio que él ocupaba a título de poseedor y discriminados de la siguiente forma:

LUCRO CESANTE:

Ingresos por actividad laboral, certificados por el contador en \$3.300.000 mensuales.

Ingresos por contratos de arrendamientos, con un promedio mensual de \$1.400.000.

DAÑO EMERGENTE:

Pago por arrendamiento de unidad habitacional, con un canon mensual de \$1.500.000.

Pago de indemnización a los inquilinos por terminación unilateral de sus contratos por un total de \$6.600.000.

Lo que al tenor de la Sentencia C-750 del 2015, emitida por la honorable Corte Constitucional, en donde concluyó nuestra máxima Corporación Constitucional, lo siguiente: *"Por consiguiente, la Corte concluye que la restricción a un término de seis (6) meses para la tasación del daño por lucro cesante fijado por el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 quebranta el artículo 58 de la Constitución, porque impone un límite abstracto de cuantificación del perjuicio que impide al Juez ponderar los intereses del expropiado y de la comunidad para calcular una indemnización justa. El lapsus señalado en la norma obligaría al funcionario a reconocer un resarcimiento que no asegure la protección especial de personas discapacitadas, niños o de ancianos, casos en que el resarcimiento es restitutivo. Inclusive, la regulación abstracta sería un obstáculo para la que indemnización cumpla con su función reparatoria, pues se dejaría de atender las circunstancias concretas, pese a que evaluar esos elementos es un mandato superior consignado en el artículo 58. Ante ello, la sala declarará inexecutable la expresión "hasta por un periodo máximo de seis (6) meses" .., equivale a que reconocida en pro del OPOSITOR una indemnización por los conceptos de LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE, los mismos se tasan con fundamento en lo pagado por el OPOSITOR ante el hecho de la entrega anticipada (Indemnización a los inquilinos y pago mes a mes de canon de arrendamiento de unidad habitacional) y lo dejado de percibir (ingresos por la actividad de mecánico automotriz y por cánones de arrendamiento).*

4- Que se acepte el allanamiento expreso del opositor a la oferta formal de compra, en lo tocante a una indemnización por el valor del terreno poseído: el valor de las construcciones principales y anexas y cultivos.

5-Que el monto de la indemnización que finalmente determine el Despacho, en pro de mi representado, como OPOSITOR, (valor del terreno poseído: valor de construcciones principales y anexas: cultivos e indemnización por concepto de lucro cesante y daño emergente), sea a cargo del monto total consignado por la entidad demandante a órdenes del Juzgado.

PRUEBAS:

Documentales; Solicito se tenga en su valor legal, los siguientes documentos:

CELULAR: 3116395521 E-MAIL: rolexso@gmail.com - ANTIOQUIA

- Copia de promesa de compraventa, suscrita el 10 de marzo de 2007 entre los señores OMAR ANTONIO ROMERO y RUBEN ARCILA OCAMPO.
- Levantamiento Topográfico del predio poseído por el señor Arcila Ocampo.
- Avalúo realizado por Valorar S.A., sobre el valor del terreno que poseía el señor Arcila Ocampo en el predio en parte objeto de expropiación y el importe de la construcción principal, anexas y cultivos.
- Inventario predial realizado por Angélica María Borja, funcionaria de Devimar.
- Cuentas varias de servicios públicos domiciliarios, a nombre del señor Ruben Arcila Ocampo.
- Registro Fotográfico que detalla las mejoras plantadas por el hoy opositor en el predio objeto de expropiación a lo largo de más de trece años.
- Contratos de arrendamientos, suscritos entre el señor Arcila Ocampo en su calidad de arrendador.
- Solicitud de permiso de ubicación y certificación expedida por la Secretaria de Planeación y Desarrollo territorial del municipio de Sopetrán Antioquia.
- Declaraciones juradas para acreditación de posesión, ante el Concesionario Desarrollo Vial al Mar.
- Notificación de Oferta Formal de Compra del 22 de febrero de 2019.
- Comunicado expedido por la directora de Gestión Predial de DEVIMAR.
- Recibos y facturas de compra de mercaderías e insumos para el ejercicio del comercio por parte del opositor y sus arrendatarios, en el predio objeto de expropiación.
- Facturas de Industria y Comercio, de los establecimientos de comercio ubicados en el predio poseído por el hoy opositor.
- Certificación contable de ingresos del señor Arcila Ocampo.

Documentos con los que se probará a la judicatura, los actos de posesión ejercidos por el hoy incidentista.

Testimoniales:

- ABAT DE JESUS MACHADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.401.711 y teléfono 3215126040, ubicable en la paraje San Nicolás del Municipio de Sopetrán y sin correo electrónico.
- JUAN CARLOS RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.022.092.577, teléfono 3218276466, correo electrónico fasioramirez@gmail.com y ubicable en el paraje San Nicolás del Municipio de Sopetrán.
- CARLOS ESCUDERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.405.430, teléfono 3128091153, sin correo electrónico y ubicable en el paraje San Nicolás del Municipio de Sopetrán.
- EUCLIDES MAZO, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.825.837, teléfono 312 8700171, sin correo electrónico y ubicable en el paraje San Nicolás del Municipio de Sopetrán.

Testigos que depondrán sobre la relación de mi cliente con el bien objeto de usucapión, los actos de posesión que viene realizando en el predio y particularmente los años que lleva poseyendo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 673, 762, y ss., 2512, 2513, 2518, del Código Civil, art. 399 Y 368 y ss. del Código de General del Proceso.

NOTIFICACIÓN

INCIDENTISTA - RUBEN DARIO ARCILA OCAMPO: Ubicable en el paraje San Nicolás del Municipio de Sopetrán, correo electrónico rubend2672@gmail.com y teléfono 3146320399.

ABOGADO - ALEXANDER RIOS SALGADO: Municipio de Guarne – vereda San José ralexso@gmail.com y teléfono 3116395521

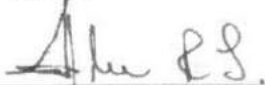
INCIDENTADOS:

OMAR ANTONIO ROMERO, se ubica en La Parcelación Las Vegas, parcela número C-3 del Municipio de la Pintada – Antioquia, en el email omararomero3575@gmail.com y en el teléfono 3127836977.

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA: Calle 24ª # 59 – 42 torre 4 piso 2 de la nomenclatura de Bogotá, a la dirección, dirección electrónica contactenos@ani.gov.co y buzonjudicial@ani.gov.co

Abogada de la Agencia Nacional de Infraestructura: Carrera 43ª # 17-106 oficina 603 . edificio Latitude, Medellín, al correo electrónico meryjaramillorios@gmail.com

Atentamente,



ALEXANDER RIOS SALGADO

C.C. 71.726.625 y T.P. 134 950 del C.S. de la Judicatura

